UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Facultad de Estudios a Distancia

Programas de Estudio a Distancia

Legislación Tributaria

www.unipamplona.edu.co

Esperanza Paredes Hernández

Rectora

María Eugenia Velasco Espitia

Decana Facultad de Estudios a Distancia

Tabla de Contenido

Presentación
Introducción
Horizontes

UNIDAD 1: Tributación, Equidad y Eficiencia en Colombia

Descripción Temática
Horizontes
Núcleos Temáticos y Problemáticos
Proceso de Información
1.1 CONCEPTOS
1.1.1 El Impuesto a las Transacciones Financieras
1.1.2 La Sobretasa del 10% en el Impuesto de Renta
1.1.3 El Gravamen a la Riqueza Patrimonial
1.2 DÉFICIT FISCALES Y LA TRIBUTACIÓN EN AMÉRICA LATINA
1.2.1 Una Visión de Conjunto: Los Déficits Fiscales de América Latina
1.2.2 Estructuras Tributarias en América Latina
1.3 ESTUDIO DE CASOS TRIBUTARIOS: COLOMBIA Y CHILE
1.3.1 El Impuesto de Renta Personal
1.3.2 El Impuesto a las Utilidades Empresariales
1.3.3 Sobretasas, Impuesto Patrimonial y Alivios Tributarios
1.3.4 El Perverso Efecto de los Alivios Tributarios
1.3.5 La Estructura del IVA
1.4 REFLEXIONES SOBRE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA Y LA EFICIENCIA DEL IVA
Proceso de Comprensión y Análisis
Solución de Problemas
Síntesis Creativa y Argumentativa
Autoevaluación
Repaso Significativo
Bibliografía Sugerida

UNIDAD 2: Retención en la Fuente e IVA

Descripción Temática
Horizontes
Núcleos Temáticos y Problemáticos
Proceso de Información

2.1 IMPUESTOS
2.2 IMPUESTOS Y REFORMA TRIBUTARIA
2.2.1 Tributación en Colombia
2.2.2 Venta de Cosas Muebles
2.2.3 Sujetos Pasivos del Impuesto
2.2.4 Perfeccionamiento del Hecho Imponible
2.2.5 Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios Alcanzadas por el IVA (Art. 3)
2.2.6 Exenciones
2.3 RETENCIÓN EN LA FUENTE
2.3.1 Origen de la Retención en la Fuente
2.3.2 Objetivos de la Retefuente
2.3.3 Elementos de la Retención
2.3.4 Obligaciones del Agente Retenedor
2.3.5 Sujetos Pasivos
2.3.6 Introducción a los Aspectos Generales de la Retención en la fuente
2.3.7 La Retención en la Fuente en Ingresos Laborales
2.3.8 Retención en la Fuente por Rendimientos Financieros
2.3.9 Retención en Compras con Tarjetas de Crédito y Débito
2.4 EL IMPUESTO A LA VENTA
2.4.1 Impuestos Directos
2.4.2 Impuestos Indirectos
2.4.3 Otros Impuestos
2.4.4 Retención en la Fuente en el IVA
2.5 IMPUESTO SOBRE LA RENTA
2.5.1 Sistemas Impositivos Actuales
2.6 NORMATIVIDAD
Proceso de Comprensión y Análisis
Solución de Problemas
Síntesis Creativa y Argumentativa
Autoevaluación
Repaso Significativo
Bibliografía Sugerida

UNIDAD 3: Conciliación y Terminación de Procesos

Descripción Temática
Horizontes
Núcleos Temáticos y Problemáticos
Proceso de Información
3.1 CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

3.2 TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Proceso de Comprensión y Análisis
Solución de Problemas
Síntesis Creativa y Argumentativa
Autoevaluación
Repaso Significativo
Bibliografía Sugerida

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Presentación

La educación superior se ha convertido hoy día en prioridad para el gobierno Nacional y para las universidades públicas, brindando oportunidades de superación y desarrollo personal y social, sin que la población tenga que abandonar su región para merecer de este servicio educativo; prueba de ello es el espíritu de las actuales políticas educativas que se refleja en el proyecto de decreto Estándares de Calidad en Programas Académicos de Educación Superior a Distancia de la Presidencia de la República, el cual define: "Que la Educación Superior a Distancia es aquella que se caracteriza por diseñar ambientes de aprendizaje en los cuales se hace uso de mediaciones pedagógicas que permiten crear una ruptura espacio temporal en las relaciones inmediatas entre la institución de Educación Superior y el estudiante, el profesor y el estudiante, y los estudiantes entre sí".

La Educación Superior a Distancia ofrece esta cobertura y oportunidad educativa ya que su modelo está pensado para satisfacer las necesidades de toda nuestra población, en especial de los sectores menos favorecidos y para quienes las oportunidades se ven disminuidas por su situación económica y social, con actividades flexibles acordes a las posibilidades de los estudiantes.

La Universidad de Pamplona gestora de la educación y promotora de llevar servicios con calidad a las diferentes regiones, y el Centro de Educación a Distancia de la Universidad de Pamplona, presentan los siguientes materiales de apoyo con los contenidos esperados para cada programa y les saluda como parte integral de nuestra comunidad universitaria e invita a su participación activa para trabajar en equipo en pro del aseguramiento de la calidad de la educación superior y el fortalecimiento permanente de nuestra Universidad, para contribuir colectivamente a la construcción del país que queremos; apuntando siempre hacia el cumplimiento de nuestra visión y misión como reza en el nuevo Estatuto Orgánico:

Misión: Formar profesionales integrales que sean agentes generadores de cambios, promotores de la paz, la dignidad humana y el desarrollo nacional.

Visión: La Universidad de Pamplona al finalizar la primera década del siglo XXI, deberá ser el primer centro de Educación Superior del Oriente Colombiano.

Introducción

La Legislación Tributaria se justifica dado el incremento creciente de la carga impositiva tanto a nivel nacional como local, y la trascendencia del derecho económico a nivel global, que hacen de vital importancia estudiar el impacto de los tributos tanto en la vida económica y social, requiriéndose cada vez más la necesidad de capacitar profesionales especializados en el manejo de estos temas.

Además para la comunidad resulta de vital importancia tener a sus disposiciones profesionales que puedan abordar el tema de la sobrecarga fiscal de una manera académica y a la vez técnica, que le permita examinar no sólo los efectos en el corto sino en el mediano y largo plazo de las disposiciones impositivas.

Profundizar en Legislación Tributaria es una parte fundamental de la vida económica. La relación Estado-patrimonio personal, y su interacción como elemento que incentiva o limita el proceso productivo de un país.

El actual sistema tributario es una amalgama insostenible de altas tasas de imporrenta, con múltiples exenciones, y descansa sobre una legislación temporal.

Todo esto obligará al Estado colombiano a adoptar soluciones de fondo durante los años 2005-2006, que necesariamente implicarán una ampliación y elevación de la tasa de IVA, tal como ocurre en las "socialdemocracias" más avanzadas. De no lograrse un mejor balance, es indudable que la estructura productiva se verá negativamente afectada, con grave riesgo para nuestra penetración de los mercados internacionales.

Horizontes

- Estudiar cada uno de los impuestos y trámites, en su estructura sustantiva y procesal.

- Analizar las relaciones entre el contribuyente y el Estado, en todo lo relacionado con la determinación y discusión del tributo.

- Brindar bases para la identificación de oportunidades y de riesgos fiscales, y las modalidades para una adecuada protección.

- Propiciar el dominio de la técnica tributaria para su exacta aplicación, tanto desde el punto de vista de los contribuyentes como de los funcionarios públicos, con la más estricta legalidad y ética.

- Proporcionar e identificar un marco conceptual básico en materia tributaria.

- Fomentar el espíritu de investigación e innovación en todo lo relativo a la ciencia tributaria.

UNIDAD 1: Tributación, Equidad y Eficiencia en Colombia

Descripción Temática

En este documento revisamos la estructura tributaria en Colombia. Primero, en el contexto de lo que ocurre en América Latina y segundo, evaluamos las tendencias históricas en materia de impuestos nacionales y territoriales, directos e indirectos y en particular, la relación imporrenta y patrimonio. Nuestro mensaje básico es que sólo a través de una mayor transparencia y equidad tributaria será posible equilibrar la frágil estructura de recaudos que se tiene hoy día.

Horizontes

- Identificar las disposiciones y manejar el procedimiento de los conceptos sujetos al impuesto.
- Identificar las obligaciones formales de los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores.
- Conocer el régimen sancionatorio y procedimiento tributario de los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores.

Núcleos Temáticos y Problemáticos

- Conceptos
- Déficit Fiscales y la Tributación en América Latina
- Estudio de Casos Tributarios: Colombia y Chile
- Reflexiones sobre la Estructura Tributaria y la Eficiencia del IVA

Proceso de Información

1.1 CONCEPTOS

Durante el periodo 1990-2004 se aprobaron un total de once reformas tributarias en Colombia, a razón de casi una por año, excluyendo el reciente fracaso del proyecto de Ley 166-C de 2004, a través del cual se pretendía ampliar la base del IVA y elevar su tasa general de 16% al 17%. El conjunto de estas reformas ha permitido incrementar la carga tributaria efectiva a nivel nacional en cerca de 6% del PIB. Dicha carga era de 14% del PIB en 1990 y actualmente se ubica en cerca del 20% del PIB (incluyendo 2,3% de contribuciones a la seguridad social). Sin embargo, el gasto público total se incrementó aun más rápido, en cerca de 10% del PIB, al pasar de niveles del 24% a 34% del PIB durante ese mismo periodo.

La estabilidad de las finanzas públicas enfrenta entonces un doble desafío para los años 2005-2006. De una parte, se requiere cerrar la brecha estructural existente entre los gastos y los ingresos públicos, cuyo déficit equivale a 3% del PIB a nivel consolidado y a cerca de 6% del PIB a nivel del gobierno central (Confis, 2004).

De otra parte, es indispensable poner en orden la estructura tributaria, la cual se ha ido deformando de manera creciente, durante los años 1998-2004, por cuenta de:

1.1.1 El Impuesto a las Transacciones Financieras

Han tendido a permanecer en el tiempo (1998-2007) y con incrementos en su tasa, pasando del 0,2% al 0,4% (Ley 863 de 2003). Los recaudos por este concepto han fluctuado entre 0,5-0,9% del PIB y han afectado negativamente la ansiada profundización financiera, tan indispensable para abaratar y expandir el crédito. Más grave aun, cerca de dos terceras partes de este tributo lo pagan los usuarios del sistema financiero y no, como lo creen erradamente varios analistas y congresistas, los dueños del capital financiero.

1.1.2 La Sobretasa del 10% en el Impuesto de Renta

Esta también se había adoptado con un supuesto carácter temporal y que ahora tiene visos de permanencia (2002-2006). Esta sobretasa viene a afectar negativamente a las empresas productivas del país, que ya enfrentaban una adecuada tasa de imporrenta del 35% sobre sus utilidades (Ley 788 de 2002 y Ley 863 de 2003), ubicándola ahora en el 38,5%.

1.1.3 El Gravamen a la Riqueza Patrimonial

El cual ha fluctuado entre 0,3-1,2% y que también ha adquirido visos de permanencia, con vigencia entre 2002-2006 (Decreto 1838 de 2002 y Ley 863 de 2003). Este impuesto ha generado un efecto de cascada tributaria que perjudica precisamente a las empresas que requieren adelantar grandes inversiones de capital. Conscientes de los efectos distorcionantes de este conjunto de gravámenes y de las elevadas tasas que han alcanzado, la actual Administración actuó simultáneamente en el frente de los alivios tributarios sectoriales. Este accionar ha agravado las distorsiones en la asignación de los recursos e invita a movimientos contables ficticios para acceder a dichos alivios tributarios, en particular los relacionados con la Ley 788 de 2002 y el Art. 68 de la Ley 863 de 2003. Esto representa una contradicción, respecto a los avances que se habían logrado al reducir las rentas exentas al 15% de la renta liquida, al tiempo que otro tipo de exenciones habían caído al 8% de los ingresos al finalizar el año 2003.

En este documento pasamos revista a la estructura tributaria colombiana; primero, en el contexto de lo que ocurre en América Latina, y segundo, evaluamos las tendencias históricas en materia de impuestos nacionales y territoriales, directos e indirectos y, en particular, la relación imporrenta y patrimonio. El sentido de este escrito es entonces profundizar y actualizar algunos de los hallazgos más notorios de la Misión de Ingresos Públicos (2002). Como es sabido, dicha Misión ya había llamado la atención sobre los perversos efectos de tener múltiples tasas de IVA y una base de tributación no suficientemente extendida. En imporrenta había señalado que la estructura se recargaba sobre los altos ingresos, desaprovechando un potencial importante de gravamen sobre rentas intermedias y la posibilidad de mejorar los cruces de cuentas.

Como veremos, se ha progresado en esta dirección, al extender las retenciones en la fuente por concepto de ingresos laborales, el pago de impuestos (a niveles superiores a los cinco salarios mínimos) y la obligatoriedad de presentar declaración de renta a niveles patrimoniales bajos (a partir de $80 millones para el año gravable de 2004, según Ley 863 de 2003).

Dicha Misión también hacía hincapié en la necesidad de eliminar múltiples fuentes de exenciones que "perforaban" la base tributaria. Estas también se redujeron del 30% al 25% para las rentas laborales, en el componente que equiparaba los salarios integrales y los del régimen prestacional (Ley 788 de 2002).

Sin embargo, se han mantenido toda otra serie de exenciones altamente regresivas, como las asociadas a las AFCs-AFPs (Clavijo, et al, 2004). Las argumentaciones de tipo gremial sobre las bondades de estas exenciones, en

realidad, no resisten mayores análisis técnicos y van inclusive en contravía de lo que se predica para otros sectores (Asobancaria, 2004a p.4). Más aun, con posterioridad a las recomendaciones de la Misión (2002), las exenciones para las firmas se han incrementado con el propósito de compensar las mayores cargas generadas por esas elevadas tasas "nominales" de tributación, dando como resultado un sistema tributario amalgamado (o sea, "la unión de elementos contrarios").

Esta unidad está organizada de la siguiente manera. En la segunda sección pondremos en perspectiva internacional lo que ocurre con la estructura y nivel de tributación en América Latina. En la tercera sección presentamos una comparación de lo ocurrido en Colombia durante el periodo 1990-2004 y una discusión sobre el "referente" que hoy nos proporciona la estructura tributaria Chilena. Por último, discutiremos las perspectivas para Colombia y la necesidad de balancear de mejor manera los gravámenes sobre las empresas, las personas naturales y la tributación indirecta que provee el IVA.

Nuestro mensaje básico es que solo a través de una mayor transparencia y equidad tributaria será posible equilibrar la frágil estructura de recaudos que se tiene hoy día. El actual sistema tributario es una amalgama insostenible de altas tasas de imporrenta, con múltiples exenciones, y descansa sobre una legislación temporal. Todo esto obligará al Estado colombiano a adoptar soluciones de fondo durante los años 2005-2006, que necesariamente implicarán una ampliación y elevación de la tasa de IVA, tal como ocurre en las "social-democracias" más avanzadas. De no lograrse un mejor balance, es indudable que la estructura productiva se verá negativamente afectada, con grave riesgo para nuestra penetración de los mercados internacionales, ahora que se avecina la firma de acuerdos comerciales tipo TLC-ALCA.

1.2 DÉFICIT FISCALES Y LA TRIBUTACIÓN EN AMÉRICA LATINA

1.2.1 Una Visión de Conjunto: Los Déficits Fiscales de América Latina

Durante los años noventa, fueron el resultado de rigideces tributarias, rápidos y desordenados procesos de descentralización fiscal, y problemas de "caja" debidos a la transición pensional del régimen de prima media hacia el sistema de capitalización individual. En Argentina, Brasil y Colombia todos estos problemas fueron particularmente agudos. De otra parte, el principal desafío que hoy enfrenta México también tiene que ver con las rigideces tributarias. El mercado internacional está ansioso por ver la forma en que habrán de compensarse los

recaudos extraordinarios, obtenidos durante los años 2003-2004, por cuenta del auge petrolero.

Chile, por el contrario, ha manejado bien el desafío de generar superávit fiscales durante su proceso de transición pensional en los años noventa y, adicionalmente, ha asegurado reglas institucionales para poder aplicar manejos fiscales contracíclicos. A la base de estas políticas se encuentra la implementación de un amplio recaudo del IVA, a tasas elevadas y sin excepciones, al tiempo que se controla el gasto público improductivo.

En el caso de Argentina, ha sido ampliamente documentada la forma en que las luchas políticas regionales y la elevada participación en los ingresos del gobierno central generaron un errado sistema de incentivos hacia la "pereza fiscal" territorial y hacia un sistema de gasto provincial creciente (Torre y De Riz, 2002 p.223-316). Las provincias llegaron a comprometer cerca del 30% de todos los recaudos del gobierno central y las obligaciones pensionales otro 30%, drenando seriamente la capacidad de ahorro público en los años 2000-2001. A pesar de que el recaudo se incrementó de forma significativa durante los años de auge en los precios de los cereales (1995-1999), estos resultaron insuficientes para el creciente desafío de gastos provinciales y pensionales. Tal vez la principal lección que sale de la profunda crisis Argentina es que el sistema de "participaciones tributarias rígidas" y la fijación artificial de la tasa de cambio constituyen la receta segura para inducir profundas crisis económicas.

En el caso de Brasil, el proceso de descentralización fiscal también resultó algo traumático, especialmente durante los años ochenta y la primera parte de los años noventa. Los bancos regionales y su poder para alterar la emisión primaria amenazaron no solo la política monetaria, sino la solidez del régimen pensional público. Esto trajo como consecuencia varios episodios de hiperinflación, crisis cambiarias e intentos por contenerlas a través de diversos "planes de ajuste".

Finalmente, el sistema de flotación cambiaria, adoptado en enero de 1999, la prohibición a los bancos regionales para emitir dinero y los esfuerzos por mejorar los recaudos fiscales han logrado estabilizar la economía del Brasil. Sin embargo, dicha economía continúa siendo frágil y está expuesta a choques externos que podrían sacarla de su actual curso. La independencia de facto del Banco Central ha jugado un papel fundamental en la fase de transición entre los gobiernos de Cardoso y Lula.

Durante 2002-2004, Brasil ha podido incrementar sus recaudos fiscales a niveles del 26% del PIB, aunque la forma en que lo ha hecho ha resultado compleja y antitécnica, todo lo cual ha afectado el potencial desarrollo de sus mercados

financieros (Giambiagi y Ronci, 2004 p.27). Hasta la fecha, Brasil ha logrado convencer a los mercados internacionales de la solidez de sus enmiendas fiscales y monetarias, asegurando superávits fiscales primarios superiores al 4% del PIB, al tiempo que ha estabilizado su relación deuda bruta/PIB a niveles del 86%.

Más aun, recientemente Brasil anunció que no estaría renovando sus recurrentes programas de ajuste con el FMI. Para evitar que esto fuera interpretado como una inadecuada relajación en el frente fiscal, Brasil se comprometió a elevar sus superávits fiscales a niveles cercanos al 5% del PIB en el futuro inmediato, lo cual ha sido recibido favorablemente por los mercados internacionales.

Con relación a México, el periodo post-crisis (1996-2004) ha sido de clara recuperación y estabilidad macroeconómica. Adicionalmente, el favorable precio del crudo a nivel internacional le ha permitido a México reducir sus niveles de endeudamiento público por debajo del 50% del PIB, pero también ha generado una cierta "anestesia" en materia de esfuerzo tributario, lo cual podría tener efectos negativos cuando quiera que se reversen los favorables términos de intercambio. En México, el proceso de descentralización ha sido menos traumático que en Argentina, Brasil o Colombia, aunque la crisis cafetera mundial terminó por generar graves problemas de pobreza y hasta insurgencia rural.

El acuerdo comercial bilateral con los Estados Unidos (NAFTA) le permitió dinamizar su sector de "maquillas" y los esquemas de financiación directa desde el exterior permitieron que se diera un auge industrial, a pesar de que el sector financiero continuó estancado (IMF, 2003b). Ahora que México enfrenta una gran amenaza comercial por cuenta del Sudeste Asiático, China e India, se hace más evidente la necesidad de profundizar una reforma tributaria que busque una base gravable más extendida para el IVA, como la que fallidamente ha tratado de impulsar la Administración Fox. Cabe recordar, por ejemplo, que el gobierno central apenas recauda un 12% del PIB, donde los recaudos petroleros representan casi un 1,5% del PIB.

En síntesis, hemos visto que existen al menos tres factores comunes que explican la persistencia de déficits fiscales estructurales en la región, incluyendo a países como Argentina, Brasil, México, y Colombia.

En el lado de los ingresos, es claro que existen graves problemas de gobernabilidad fiscal para convencer a los respectivos Congresos sobre las bondades de elevar a niveles "adecuados" las tasas de IVA, adoptar tasas más uniformes y expandir la base de tributación, exceptuando únicamente los bienes y servicios más básicos. Cabe señalar que los países más grandes de la región han logrado elevar los recaudos por concepto de impuesto de renta empresarial

personal a niveles del 6% del PIB, aunque este nivel todavía luce bajo, si se le compara con el 14% del PIB observado en la Unión Europea. Más aun, en América Latina la percepción (errada) de muchos Congresos es que las tasas de imporrenta son relativamente elevadas y, por lo tanto, deben proceder a otorgar una amplia gama de exenciones tributarias, todo lo cual termina minando la eficiencia del sistema. Acabar con esta serie de "rendijas impositivas", a través de las cuales se le escapan a la sociedad recursos que evitarían incrementar el endeudamiento público, es uno de los grandes desafíos en el futuro inmediato.

En el lado del gasto público, la principal característica ha sido la descentralización fiscal, la cual se ha venido acelerando desde principios de los años ochenta. Sin embargo, la forma en que esto se dio fue a través de generar fuertes e inflexibles ataduras entre los recaudos tributarios del gobierno central y la destinación específica de gasto territorial, especialmente hacia los sectores de educación y salud. Este problema ha sido particularmente agudo en los casos de Argentina y Colombia, donde el gobierno central tiene comprometidos cerca del 30-40% de sus recaudos en gastos operacionales de los territorios.

Finalmente, estas dificultades fiscales se han visto exacerbadas por las exigencias de "pagos de caja" que ha tenido que hacer el gobierno central para financiar la transición pensional del régimen de "prima media" hacia el sistema de cuentas individuales. Este último tiene la ventaja de no generar faltantes fiscales en el margen, pero requiere generar recursos adicionales para sustituir las caídas en las contribuciones pensionales públicas con mayor tributación en otros sectores. El resultado global de todas las fuerzas antes anotadas ha sido la de generar déficits estructurales en cabeza de los gobiernos centrales del orden de 5% del PIB y de 3% del PIB a nivel consolidado en los casos de Argentina, Brasil y Colombia.

1.2.2 Estructuras Tributarias en América Latina

En cuanto a los ingresos y gastos del sector público no financiero (SPNF) hacia finales de 2003, para el caso de los países más grandes de la región. El total de los ingresos públicos varía según el tamaño y eficiencia de las empresas públicas, las cuales determinan el comportamiento de los ingresos no tributarios. Estos ingresos no tributarios eran reducidos en el caso de Argentina (2,8% del PIB), moderados en el de Colombia (9,2%), pero abultados en los casos de Brasil (13,8%), Chile (12,4%) y México (11,6%). En buena medida estas diferencias se explican por la gran importancia de las empresas mineras/petroleras de estos últimos países.

Otra fuente de variación en los ingresos públicos proviene de la estructura tributaria propiamente dicha; pero, curiosamente, el nivel total de tributación de las grandes economías de América Latina no difiere mucho del 20% del PIB (excluyendo las contribuciones a la seguridad social). Existen dos notorias excepciones: México, con un nivel bajo de tributación de solo 12% del PIB, y Brasil, con un elevado nivel del 25,6% del PIB.

A pesar de la llamada "guerra tributaria" entre los niveles subnacionales y nacionales, las economías grandes de la región han tendido a converger hacia esta cifra de 20% del PIB en tributación total nacional, donde el IVA ha terminado por imponerse sobre los impuestos locales y de consumo, mientras los impuestos a la propiedad y a los automotores constituyen la principal fuente de tributación local.

Los niveles de contribución a la seguridad social (componente público) son también variados.

Brasil muestra una cifra elevada de 5,3% del PIB, seguido de Argentina con un 2,8% del PIB, mientras que Chile, Colombia y México están cercanos al 2% del PIB. La explicación de estas diferencias radica en el grado de transición pensional (entre diversos regímenes) y la cobertura poblacional histórica de estas economías. Por ejemplo, países que están en una fase de transición pensional intermedia (como Colombia y México, comparados con Chile) y que tienen también bajos niveles de cobertura pensional (entre 20-25% de la PEA) reportan bajos niveles de contribución a la seguridad social.

En síntesis, vemos que las grandes economías Latinoamericanas muestran niveles de ingresos diversos, a pesar de que el nivel de los recaudos tributarios parece converger hacia un 20% del PIB (con la notoria excepción de México). Esta convergencia resulta algo sorprendente si se tiene en cuenta la variedad existente en las estructuras tributarias a nivel nacional y subnacional, impuestos directos/indirectos, sobre lo cual entraremos en mayor detalle al comparar lo que ocurre, por ejemplo, entre Colombia y Chile. Como vimos, la diferencia más significativa en los ingresos públicos proviene de la existencia de grandes empresas públicas mineras/petroleras. La relación total de ingresos públicos/PIB es alta en el Brasil (45%), moderada en Chile (34%) y Colombia (31%), y relativamente baja en Argentina y México (cercana al 25%).

1.3 ESTUDIO DE CASOS TRIBUTARIOS: COLOMBIA Y CHILE

1.3.1 El Impuesto de Renta Personal

La tasa de tributación personal se incrementó significativamente en Colombia, al pasar de 30% la tasa marginal máxima en 1990, a 38.5% en los años 2003-2004.

Esto como resultado de haberse adoptado una sobretasa temporal del 10%, sobre la tasa máxima del 35% que estaba vigente en el año 2002.

Colombia ha hecho un gran esfuerzo por extender el cobro del impuesto de renta personal hacia los niveles medios, que por mucho tiempo estuvieron por fuera del esquema de retenciones en la fuente y de la obligatoriedad de presentar declaraciones de renta. En efecto, la Ley 863 de 2003 impuso el pago del impuesto de renta a partir de los cinco salarios mínimos, a tasas bajas que parten del 0,3% del ingreso gravable (descontando el 25% por cuenta de las prestaciones sociales) y que llegan a tasas marginales del 35% a partir de los 22 salarios mínimos.

Impuesto de Renta e IVA: Colombia y Chile

- Personal: Desde 0,3 a 38,5 Desde 5 a 40
- Empresarial: 35 + 3,5 = 38,5
- Tasa Máxima baja de 45% a 40% durante 2002-2004. Incrementada de 15% a 17% durante 2002-2004.
- Dividendos de individuos se gravan a la tasa marginal de imporrenta; incrementados de 18% a 19% durante 2004-2007 para sustituir la reducción en aranceles del 8% al 6%.

Fuente: DIAN, Bancos Centrales y cálculos propios.

Tasas Impositivas (%)

Infortunadamente, este tipo de acciones tendientes a ampliar la base tributaria se han visto parcialmente derrotadas al permitir simultáneamente exenciones tributarias que pueden reducir en algunos casos la base gravable hasta en un 55%. Este es el caso de los mecanismos de pagos hipotecarios, a través de las llamadas cuentas AFCs, o de los CDTs a cinco años, libres de imprenta, bajo la forma de aportes voluntarios a las AFPs, tal como se discute en Clavijo, et al. 2004).

También es sabido que de un total de 16 millones de trabajadores en Colombia (con una población de 44 millones), solo cerca de setecientas mil personas declararon renta durante el 2004. Dicho de otra manera, menos del 5% de los trabajadores enfrenta una revisión potencial de sus cuentas tributarias con el Estado. Peor aun, la peregrina idea de "nunca meterse al sistema tributario" continua haciendo carrera entre los no asalariados, pues se percibe que es la mejor estrategia para minimizar interiormente y temporalmente el pago de impuestos.

En cambio los asalariados del sector formal enfrentan un sistema ineludible y, además, lleno de iniquidades, como las ya señaladas. Algo se ha progresado al adelantar recientemente cruces de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, generándose altas expectativas sobre la eficacia del nuevo sistema de información "Muisca" en la lucha contra la evasión tributaria. Se espera que por esta vía, y con las medidas complementarias sobre patrimonios mínimos de $80 millones al cierre del 2004 (según Ley 863 de 2003), se logre incrementar el número de declarantes a unos dos millones de trabajadores al finalizar el 2006 (equivalente a un 12,5% de los asalariados frente al 5% actual).

Sin embargo, la nula probabilidad de ir a la cárcel por concepto de evasión tributaria "flagrante" (no declarar cuando deberían hacerlo) continuará siendo un gran lastre tributario. Fue lastimoso que el Congreso no aprobara este tipo de control tributario, cuando solo restaba una última votación en la que sería la Ley 788 de 2002. Claramente la amenaza de ir a la cárcel por desviar dineros retenidos a cuenta de la DIAN, vigente desde hace más de un lustro, no ha constituido un instrumento idóneo para lograr "meter en el sistema tributario" al grueso de la población que debería estar tributando. El reciente fallo de la Corte Constitucional (C-993 de 2004), que impidió vincular a las centrales de riesgo a los deudores morosos con la DIAN, constituye otro obstáculo institucional para lograr que el Estado colombiano mejore sus recaudos. Será indispensable entonces que hacia el futuro se aborde nuevamente este tema a través de la correspondiente Ley Estatutaria.

De otra parte, la aprobación reciente de un programa de reembolsos hasta de dos puntos del IVA sobre la tarifa general del 16% (según Ley 863 de 2003), por concepto de pagos realizados a través de tarjetas de crédito, no parece ser un instrumento adecuado para inducir la legalización de los pagos y, en cambio, sí ha representado un sacrificio fiscal cercano a los $100,000 millones durante el año 2004 (a lo cual habría que añadirle el costo operativo de dichas devoluciones).
El incremento reciente de declaraciones de renta de personas naturales, de 400,000 a 700,000, difícilmente puede atribuírsele a dichas devoluciones. Esto obedece al positivo efecto de andar cruzando cuentas bancarias y pagos, a la

obligatoriedad de declarar a partir de patrimonios superiores a los $80 millones en el 2004 (según Ley 863 de 2003), más que al potencial incentivo que le representa a un ilegal pasar a pagar "solo" 14% de IVA frente al pago de cero que realizan los ilegales. Lo que debe incrementarse entonces es la probabilidad de castigo tributario a quienes evaden pagos de renta e IVA, en vez de premiar con devoluciones a quienes ya lo vienen haciendo.

La elasticidad del recaudo a dicha rebaja de 2 puntos del IVA tendría que haber sido gigantesca para siquiera llegar a compensar el sacrificio fiscal ya señalado.

El creciente uso del efectivo en Colombia es notorio. Durante el periodo 1993-1998, la relación efectivo/medios de pago promedió un 34%, mientras que en el periodo de vigencia del impuesto a las transacciones (1999-2004) dicha relación se ha elevado a un promedio del 46% y en la actualidad alcanza el 50%, al tiempo que dicho impuesto se elevó del 2x1000 al 4x1000. Este elevado uso del efectivo viene cumpliendo un doble propósito para muchos agentes económicos en Colombia: primero, les evita el impuesto a las transacciones (tan solo exento para el uso de cuentas de ahorro personales, hasta por 10 salarios mínimos mensuales) y, segundo, les permite mantenerse fuera del alcance de la DIAN para propósitos del pago de renta e IVA. En Chile la tasa de imporrenta se inicia desde niveles del 5% y alcanza tasas marginales del 40%, cubriendo un amplio espectro del ingreso personal, de forma similar a como ocurre en Colombia.

La tasa marginal superior se había reducido temporalmente del 45% al 40% durante los años 2002-2004 (ver cuadro 2). Allí no se cobra el impuesto a las transacciones y existe una estricta supervisión tributaria que incluye la amenaza de cárcel para el evasor de impuestos, incluyendo la simple falta de no expedir adecuadamente el recibo del IVA al consumidor corriente.

Curiosamente, los ingresos tributarios a nivel de personas naturales no difieren significativamente entre Colombia y Chile, ubicándose cerca del 2% del PIB. Más aun, la tasa de evasión tributaria de personas naturales es similar en ambos países y se ubica alrededor del 35%, aunque en el caso del IVA la evasión es mayor en Colombia (32%) que en Chile (19%). Esto indica que Colombia tiene entonces un gran potencial de recaudo si llegara a afinar sus controles tributarios y moderara sus generosos e in equitativos alivios tributarios. Todo esto sin necesidad de perpetuar las sobretasas de renta o los impuestos a la riqueza, que como veremos son altamente perjudiciales para la inversión productiva.

Por último, cabe señalar el caso de la tributación pensional en Colombia, donde el gobierno había tomado la sensata iniciativa de gravar el pago pensional con la misma tabla progresiva que se aplica para la imporrenta personal (Proyecto de

Ley 166-Cámara de 2004). Esta iniciativa es correcta desde el punto de vista técnico y de la práctica internacional, donde la regla básica es que si las contribuciones a la seguridad social están exentas en materia tributaria, pues entonces las pensiones deben proceder a gravarse y de forma progresiva. En muchos países la práctica incluye gravar parcialmente ambas puntas de la operación, la contribución y el pago pensional.

Más aun, desde el punto de vista de equidad, la regla sugerida por el gobierno era impecable, pues la tabla de gravamen sugerida afectaba tan solo las pensiones que superaran los cinco salarios mínimos, quedando entonces excluidos de gravamen prácticamente el 80% de los pensionados de Colombia. Se ha calculado que de los 800,000 pensionados existentes, menos de unos 160,000 se verían afectados con esta medida y, de estos, tan solo unos 1,000 (o sea, el 1%) podría verse afectado por tasas de gravamen superiores al 23%, por el hecho de superar los 25 salarios mínimos legales.

Lo que ha ocurrido es que dentro de esta minoría se encuentran principalmente Congresistas, Altos Magistrados y Altos y antiguos funcionarios públicos que se verían afectados, pero que indudablemente deberían tener el ánimo de contribuir a mejorar la distribución del ingreso, así el total de recaudos por esta vía no supere el 0,2% del PIB. ¿Acaso sabía usted que muchos de estos funcionarios terminan por incrementar su ingreso disponible tan pronto como se pensionan, por cuenta del hecho de que en Colombia las pensiones (y las contribuciones) continúan siendo exentas del pago de imporrenta, tras haber fracasado el Proyecto de Ley 166-C de 2004?

1.3.2 El Impuesto a las Utilidades Empresariales

Con relación al impuesto a las utilidades empresariales, en Colombia se aplica una única tasa del 35%, más la sobretasa temporal del 10%. Esta tasa resulta equivalente a la tasa máxima de imprenta de persona natural, o sea, el 38,5%. En el caso de los dividendos empresariales, la llamada "doble tributación" se desmontó desde mediados de los años ochenta, eximiéndolos del pago de imporrenta personal.

Chile, en cambio, viene aplicando una tasa de impuesto empresarial que se elevó gradualmente del 15% al 17% durante 2002-2004. Sin embargo, la diferencia es que allí el pago de dividendos a personas naturales sí procede a gravarse a la tasa marginal de cada individuo (en el rango 5 - 40% antes comentado). Lo que resulta ejemplar en este campo es que Chile logra, con una tasa de impuesto empresarial del 17% (y no del 38,5% como en Colombia) recaudar hasta un 1% del PIB más que en Colombia (4,6% vs. 3,8% del PIB, según cuadro 3). Esta

mayor eficiencia tributaria empresarial se explica por las menores exenciones tributarias existentes en Chile, lo que a su vez, permite tener mejores controles sobre la evasión/elusión tributaria a nivel empresarial.

1.3.3 Sobretasas, Impuesto Patrimonial y Alivios Tributarios

"Pecando y Empatando". Es útil intentar aclarar cual es la situación neta para las empresas colombianas en materia tributaria, ya que existen fuerzas encontradas.

De una parte, vimos que a partir del año gravable 2002 se impuso la sobretasa del 10% (Ley 788 de 2002), dejando la tributación empresarial en 38,5%. De otra parte, se ha actuado con la mentalidad de "pecar y empatar", dándole entonces a las empresas la posibilidad de reducir dicho gravamen hasta en un 30%, a través de la reinversión de sus utilidades en capital fijo, con un tope del 60% sobre las utilidades (según Ley 863 de 2003).

Curiosamente, esto implica que las empresas que logren acreditar dicha tasa de reinversión de utilidades en los años gravables 2004-2007, podrían llegar a reducir su tasa de imporrenta efectiva a tan solo el 31,6%, quedando en un nivel de tributación no solo por debajo de la tasa nominal de 38,5%, sino por debajo del valor básico del 35% que rigió para el año gravable 2001. Es sabido que la reinversión de utilidades histórica se acercaba al 60%, luego en la práctica lo que ha ocurrido al otorgar esta nueva exención es una reducción de la tasa efectiva que se pagaba antes del año 2001. Se ha estimado que el fisco nacional enfrentará una perdida neta anual en recaudos del orden de 0,3% del PIB, equivalente a la reducción de la tasa del 38,5% al 31,6% para el agregado de las empresas.

Sin embargo, las complejidades tributarias no paran allí, pues concomitantemente se había aprobado en el Decreto 1838 de 2002 ("conmoción interior") la imposición temporal de un impuesto patrimonial del 1,2% (a partir de niveles tan bajos como $170 millones), destinado a apoyar la lucha contra el narcotráfico y la insurgencia. La Ley 863 de 2003 (Art. 17) procedió a extenderlo para los años 2004-2006. En efecto, las empresas o personas naturales que tuvieran activos líquidos por valores superiores a los $3,000 millones también tendrían que pagarlo, aunque la tasa se redujo a 0,3% de dichos activos. Aunque esto afectaba la riqueza de algunas familias, el mayor impacto macroeconómico se ha concentrado sobre las empresas productivas con grandes capitales invertidos.

El cuadro 4 ilustra el efecto tributario conjunto que ha tenido la sobretasa del 10% en imporrenta (ST), el impuesto patrimonial (IPA), con tasas de 1,2% en 2002 y 0,3% en 2003, y la Exención por Reinversión de Utilidades (ERU) en capital fijo.

Como ya lo mencionamos, esta última puede llegar a representar una reducción hasta del 30% en la tasa de imporrenta empresarial, con un tope del 60% de dichas reinversiones en capital fijo.

Durante el año gravable 2001, el impuesto sobre utilidades empresariales fue del 35% y no regía entonces ni la sobretasa del 10%, ni el impuesto patrimonial. Para el año gravable 2002 se estableció la ST del 10% y el IPA del 1,2% sobre activos líquidos. Esto implicó que empresas con activos por debajo de $170 millones pagaron el 38,5% sobre utilidades, pero empresas con activos líquidos superiores llegaron a pagar una tasa efectiva del 50,5% (suponiendo un retorno patrimonial normal del 10%).

Para el año gravable 2003 se mantuvo la ST del 10%, pero se redujo el IPA a 0,3% y se elevó el límite de aplicación a patrimonios superiores a los $3,000 millones. Esto implicó una reducción de la tasa de tributación efectiva de imporrenta/patrimonio del 50,5% al 41,5% (suponiendo nuevamente rentabilidades patrimoniales del 10%). Sin embargo, era claro que esta tasa de gravamen continuaba siendo elevada y amenazaba la viabilidad de importantes empresas, especialmente las apalancadas en altas inversiones de capital fijo.

Esta situación era insostenible y de allí que el gobierno "pecara y empatara" al aprobar la ERU[1] para los años gravables 2004 a 2007, que como ya explicamos puede representar un alivio hasta del 30% en imporrenta, con límite del 60% de dicha inversión en capital fijo. En el mismo cuadro 4 se observa que la tasa efectiva conjunta de ST-IPA-ERU se redujo entonces de 41,5% en el 2003 a 34,6% en el 2004. Si el nivel de activos era inferior a los $3,000 millones, entonces la tasa efectiva se reducía de 38,5% a 31,6% sobre las utilidades, lo cual representa un contrasentido.

Todos estos ires y venires del periodo 2002-2004, en materia tributaria, reflejan grandes inconsistencias y señales erráticas para el sector productivo, como ya lo han señalado diversos analistas (Fernández, 2004 p.2; Fedesarrollo, 2005 p.2-6).

Más aun, se han venido escuchando planes de "desinversión" por parte del sector productivo Colombiano (trasladando al exterior la sustancia patrimonial) ante la amenaza de repetir y ampliar nuevamente el impuesto patrimonial, más allá de los años gravables 2003-2006. Es bien conocido a nivel regional la destrucción de la base gravable que generó Alan García en el Perú, durante los años 1985-89, por cuenta de la aplicación del llamado "impuesto a la riqueza". Colombia no puede ignorar la evidencia internacional que indica que este tipo de gravámenes incita a

[1] ERU: Exención hasta 30% imporrenta por reinversión FBKF hasta 60% de utilidades. Una: No aplica. Fuente: DIAN y cálculos propios.

las "desinversiones" y sesga la actividad productiva en contra de las grandes empresas, que es lo que precisamente necesita Colombia en materia energética.

Lo correcto hacia adelante es entonces eliminar los impuestos sobre el patrimonio, al tiempo que también se eliminan las exenciones tributarias por reinversiones de utilidades. La tasa de imprenta debe ubicarse en el rango 30-35%, lo cual resultaría compatible con lo observado en la Unión Europea y en Chile (si se tiene en cuenta que allí se gravan los dividendos en cabeza de las personas naturales).

Los llamados a reducir las tasas de imporrenta empresarial y subir al mismo tiempo el impuesto patrimonial, como lo hace la Contraloría General, CGR (2004 p. 25), no guardan mayor consistencia tributaria, pues olvidan que se está gravando el mismo capital productivo, pero generando los sesgos ya señalados.

1.3.4 El Perverso Efecto de los Alivios Tributarios

Sobre el tema de las exenciones tributarias con propósitos de impulsar (supuestamente) el sector productivo queremos dejar dos tipos de reflexiones. La primera tiene que ver con lo que señalara el propio Ministro de Hacienda de los Estados Unidos, Paúl O'Neill, en sus discusiones con los senadores de Alaska y Lousiana durante las legislaturas de 2001-2002: 20 (Como buen CEO que fui de ALCOA, la gran multinacional del aluminio, durante los años 1987-1999, puedo atestiguar que) "yo nunca hice una decisión de inversión productiva sobre la base de alivios tributarios y creo que los buenos y verdaderos empresarios tampoco hacen sus decisiones de inversión fundamentados en los sesgos temporales provenientes de dichos alivios tributarios" (Suskind, 2004 p. 49 nuestra versión libre).

El mensaje fue contundente: los alivios tributarios, especialmente los destinados a las empresas, no pueden ser la base de las decisiones empresariales con miras a desarrollar y sostener una industria. Como en la macroeconomía, su suerte dependerá de los determinantes fundamentales y las ventajas comparativas estructurales que tengan tal o cual actividad.

La segunda anotación sobre los alivios tributarios empresariales tiene que ver con lo que podría denominarse la "parábola de las exenciones tributarias productivas y especulativas". Tal como se describe a continuación, esta consiste en la autoderrota empresarial a manos de las inversiones especulativas en bonos de deuda pública, que intentan financiar los faltantes presupuéstales generados precisamente por los alivios tributarios. Esta no es sino una variante de lo que Greenspan ha denominado la "Teoría General del Segundo Mejor", a través de la

cual la sociedad olvida los efectos macroeconómicos más profundos, debido a que solo analiza el efecto de primera vuelta de las políticas públicas.

Parábola de las Exenciones Tributarias Productivas/Especulativas

- Motivación: esta se inicia con el proyecto seminal que promueven empresarios regionales ante el gobierno central, donde argumentan que tal o cual actividad productiva no solo generarían muchos puestos de trabajo, sino que dejaría utilidades cuantiosas en los años venideros. Lo único que falta, según sus promotores, es que el gobierno central otorgue una serie de exenciones tributarias, tanto al proceso productivo como, por supuesto, a las utilidades de dicho negocio.

- Desarrollo: el gobierno de turno usualmente accede a tan loable planteamiento y concluye que, en el margen, el alivio tributario terminará pagándose por sí solo. Inclusive, esto podría darse con creces, si se tiene en cuenta el efecto multiplicador esperado de dichas actividades productivas y los recaudos adicionales por vía de los tributos indirectos. Así, este esquema de alivios tributarios se extiende a otros sectores, hasta que el gobierno empieza a incurrir en cuantiosos déficits, haciéndose evidente que dicho efecto multiplicador no alcanza a compensar los generosos alivios tributarios. En consecuencia, cada vez se hace más necesario incrementar el monto de la emisión de bonos públicos y a tasas reales más elevadas, intentando suplir los faltantes presupuéstales.

- Epílogo: la historia termina en fracaso cuando los empresarios caen en cuenta que es mejor negocio y, aparentemente menos riesgoso, hacer inversiones de portafolio en títulos públicos, en vez de andar arriesgando su capital productivo. En efecto, la rentabilidad real de la deuda pública, a estas alturas, supera el retorno esperado del proyecto/semanal y, además, ahora descubren que los bonos de deuda pública también son exentos de impuestos.

La paradoja es que por cuenta de las exenciones tributarias al sector productivo se genera un efecto de "exclusión" de la inversión privada a manos de los crecientes déficits fiscales. Así, la mejor estrategia empresarial es no decidir sobre las bondades de los proyectos con base en las exenciones tributarias, que como lo ha demostrado la historia, una y otra vez, solo pueden tener un carácter temporal.

De lo contrario, las iniciativas empresariales terminarán derrotadas a manos de los inversionistas en títulos gubernamentales, que tienden a generan los llamados "esquemas Ponzi", donde simplemente se emite más deuda para pagar los intereses de una deuda pública creciente.

1.3.5 La Estructura del IVA

En Colombia, la tasa general del IVA también se ha incrementado de un 10% en 1990 a un 16% desde 1999 (Shome, 1992; Shome, et al. 1999). La mala noticia es que existen demasiadas exenciones y diversidad de tasas que, a la postre, minan la efectividad del recaudo en Colombia. En el caso de Chile, existe una única tasa de IVA, la cual inclusive se ha elevado temporalmente del 18% al 19% durante 2004-2007 con el propósito de sustituir los menores recaudos en materia de comercio internacional. Se ha estimado que, en Chile, los diversos tratados comerciales han reducido el arancel efectivo promedio del 8% al 6% y de allí la importancia de sustituir estas fuentes de recaudos a través del incremento del IVA.

En el caso de Colombia, tanto la menor tasa general del IVA (16%) como la estrechez de la base gravable explica que los recaudos de IVA solo representan el 5,9% del PIB. Esto implica que Colombia viene sacrificando cerca de 3% del PIB en potenciales recaudos de IVA, si se le compara con el recaudo de IVA de 8,8% del PIB obtenido por Chile. Nótese también que la relación Recaudo por IVA/Tasa de IVA tan solo alcanzaba a ser del 37% en Colombia en 2003, mientras que en Chile es casi del 50%. Esta relación no ha cambiado significativamente en estos países desde mediados de los años noventa y constituye un excelente indicador de la eficiencia estructural del IVA, pues interioriza el efecto conjunto de evasión/elusión. Todo esto explica que la tasa de evasión del IVA continúe siendo elevada en Colombia (32%), mientras que en Chile es tan solo del 19%.

1.4 REFLEXIONES SOBRE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA Y LA EFICIENCIA DEL IVA

El debate sobre la tributación nacional ha tomado recientemente un tinte ideológico que en nada favorece la consulta de la realidad, los datos y las mejores prácticas internacionales. Por ejemplo, el Congreso de la República viene ignorando las sesudas recomendaciones de la Contraloría General de la República sobre los grandes beneficios sociales que podrían resultar de una equitativa extensión de la base gravable del IVA. La sencillez y eficacia de este tributo son evidentes y su "regresividad natural" se viene compensando con el creciente destino de los recursos públicos hacia el gasto social.

Igualmente, se han ignorado importantes actualizaciones de los modelos de la Misión de Ingresos que indican que la ampliación de la base tributaria del IVA permitiría ganancias en recaudos, sin necesidad de afectar la canasta básica de consumo. Aunque no compartimos la idea de la CGR en el sentido que exista suficiente campo fiscal como para pensar en reducir la tasa del IVA (mucho

menos a niveles del 12%), es indispensable profundizar el análisis de la relación entre impuestos directos/indirectos y el consiguiente destino del gasto público en su conjunto. Es sabido que el llamado gasto social comprende cerca de dos terceras partes del presupuesto (excluyendo el servicio de la deuda), luego este ya viene cumpliendo una importante tarea en materia de mejorar la distribución del ingreso.

Un segundo ejemplo, sobre cómo en el debate del IVA se ignoran los hechos más tozudos, tiene que ver con las argumentaciones partidistas que señalan principios "social-demócratas" que supuestamente les impiden elevar la tasa del IVA o extender su base gravable. Pues bien, nos hemos tomado el trabajo de recopilar las prácticas que, en materia de IVA, muestran varios países que sirven de referencia a muchos "social-demócratas". El cuadro 5 se ilustra cómo países de la llamada zona Nórdica (Suecia, Finlandia o Dinamarca) presentaban tasas promedio de IVA del 24% al finalizar el año 2001, donde la práctica más común ha sido la de tener una única tasa general y con mínimas excepciones (OECD, 2002 p.108-109).

Tasas de IVA según Zonas (Porcentajes en 2001)

ZONA NÓRDICA 24 Suecia 25 Finlandia 22 Dinamarca 25	**ZONA EURO-LATINA 18** España 16 Italia 20 Grecia 18
Zona Latinoamericana 15 Chile 19 Colombia 16	**Unión Europea 19** vigente en 2004

Fuente: Tanzi y Zee (2000), OECD (2002) y Cálculos propios.

Si la preferencia de la "social-democracia" se inclina en cambio por la zona eurolatina (España, Italia y Grecia), vemos allí que el promedio de tasa de IVA es del 18%, inclusive superior al 15% que se tiene en América Latina, aunque inferior al 19% de la Unión Europea (ver cuadro 5). Chile, como ya lo explicamos, se ha movido hacia el modelo Europeo elevando su tasa al 19%, pero aun dista bastante del modelo Nórdico.

Ojalá entonces, Colombia se meta por la senda de emular la "social-democracia" en materia del IVA, elevando su tasa inicialmente al 17% y reduciendo al mínimo las exenciones, tal como lo ha venido proponiendo la Administración Uribe. Una reforma tributaria estructural que amplíe la base del IVA y eleve su tasa constituiría la carta más segura y responsable con miras a la expiración de una serie de tributos que fueron creados con un carácter temporal. También será necesario entrar a sustituir los menores tributos que arrojará la reducción

arancelaria, producto de los tratados de libre comercio, a partir de los años 2006-2007.

Se ilustra más adelante el cronograma de una serie de impuestos de carácter temporal, que en su conjunto representan recaudos entre 1,2 y 2% del PIB. Esta es entonces la magnitud del esfuerzo tributario mínimo que debería emprender el país para lograr sustituir dichas fuentes de recursos durante los años 2005-2006, a saber:

- La necesidad de eliminar el distocsivo Impuesto a las transacciones financieras (ITF), que representa cerca de 0,9% del PIB.
- La finalización de la sobretasa de imporrenta para empresas y personas naturales, que han representado recaudos adicionales por 0.5% del PIB.
- La eliminación del impuesto al patrimonio, equivalente a 0,3% del PIB, que afecta negativamente la inversión productiva de las grandes empresas (aunque durante 2004-2007 se verá parcialmente neutralizado por la ERU).
- La conveniencia de entrar a sustituir los menores recaudos arancelarios, por un monto cercano a 0,3% del PIB, durante los años 2006-2007.

Cronograma de Impuestos Temporales, Tipo de Impuesto Recaudo, 1999-2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 (% del PIB)

- Transacciones Financieras (4x1,000) 0,5-0,9
- Sobretasa Imprenta (10%) 0,3-0,5
- Patrimonial (0,3% a 1,2%) 0,2-0,3
- Aranceles (15% a 8%) 0,2-0,3
- Total 1,2-2,0

Fuente: DIAN y cálculos propios.

En síntesis, las comparaciones internacionales nos indican que una tasa generalizada del IVA a niveles del 17%, excluyendo únicamente la canasta más básica y los servicios públicos, permitirían que Colombia pudiera recaudar cerca de 2% del PIB adicional en el futuro inmediato. Nótese que este recaudo adicional del IVA apenas serviría para entrar a compensar la reducción de toda otra serie de ingresos temporales que perderán vigencia en los años 2005-2007, muchos de los cuales vienen generando altas distorsiones en la asignación de recursos. De hecho la presión tributaria en cabeza del gobierno central (15% del PIB) que se tiene programada para el 2005 apenas se mantiene en los mismos niveles del 2004, lo

cual hace aun más pertinente abordar desde ahora en estos cambios estructurales en materia de tributación.

Sobre la estructura impositiva general, cabe señalar que en Colombia los recaudos por renta e IVA representan cerca del 60% del total recaudado, mientras que en Chile alcanzan el 74%. El problema de tener bajas penetraciones en materia de renta e IVA es que obligan a los gobiernos a recurrir a toda otra gama de impuestos altamente ineficientes y distorcivos. Este ha sido el caso del Impuesto a las transacciones financieras (ITF), usado intensamente en Colombia y Brasil (a tasas del 0,2-0,4%) y en Ecuador y Venezuela (a tasas más elevadas del 1%, lo que termina por derrotar la eficiencia del recaudo), véase Coelho. (2001 p. 12).

En el caso de Colombia el ITF ha recolectado 0,5-0,9% del PIB, pero ha causado serias distorsiones en los mercados financieros y de capitales. Los gobiernos de Brasil y Colombia han intentado implementar varios programas de desmonte gradual del ITF, pero sus Congresos tienen la errada idea de que ese es un impuesto progresivo, pues supuestamente lo paga el capital financiero.

Las cifras de recaudo indican algo diferente, pues en Colombia se sabe que cerca de dos terceras partes del ITF lo pagan las cuentas habientes y solo una tercera parte afecta a los dueños del capital financiero. Una forma de organizar una adecuada transición hacia el desmonte de este tributo es permitir que el ITF empiece a operar como una retención en la fuente a cargo de los contribuyentes que declaran renta, tal como ya se ha sugerido en repetidas ocasiones.

Proceso de Comprensión y Análisis

- Mediante un diagrama explicar los cambios y variaciones que han tenido las cargas tributarias con relación al PIB desde 1990 hasta el momento.
- ¿Según su criterio, de qué manera afecta el incremento del impuesto a las transacciones financieras?
- ¿De qué manera influye la situación tributaria vigente, en los acuerdos comerciales y tratados internacionales como el TLC y el ALCA que adelanta el País?
- ¿Cuál es el impuesto de renta personal y qué variación ha tenido en Colombia?
- Emitir una opinión respecto a la siguiente frase: “sin embargo, la nula probabilidad de ir a la cárcel por concepto de evasión tributaria “flagrante” continuará siendo un gran lastre tributario”.

- ¿Cómo afecta la aprobación de un programa de reembolsos sobre la tarifa general del IVA, al sistema fiscal?
- ¿Está usted de acuerdo con el gravamen al sistema pensional de forma progresiva?
- Analizar el grado de eficiencia de la actividad productiva en las pequeñas, medianas y grandes empresas colombianas, debido al surgimiento de nuevos impuestos y variaciones en las tarifas fiscales.

Solución de Problemas

- Describir la situación del régimen pensional en Colombia. ¿De que manera repercute en el gasto público?
- Profundizar en cuanto a ingresos tributarios y no tributarios. Justificar por qué se clasifican de esta forma.
- Cuál es la diferencia en términos porcentuales, de los ingresos públicos entre los países latinoamericanos y a qué se deben dichas diferencias.
- ¿Por qué se habla de doble tributación en el caso del impuesto a las utilidades empresariales?
- ¿Sobre quiénes se concentra específicamente el impacto macroeconómico del gravamen patrimonial de activos líquidos impuesto por la ley 863 de 2003?
- Establecer la diferencia entre los siguientes términos: "evasión y elusión".

Síntesis Creativa y Argumentativa

Resumen

Hemos visto que Colombia ha hecho un esfuerzo significativo en materia de tasas impositivas de renta e IVA, al elevar su tasa de imporrenta a 38,5% (un alza de 8,5%) y la del IVA al 16% (un alza de 6%) durante el periodo 1990-2004. Las bases gravables también se han expandido y gracias a ello el recaudo total se ha expandido en cerca de 5% del PIB.

La mala noticia es que los gastos se han expandido casi en el doble, incrementándose en 10% del PIB en el mismo periodo, y de allí la necesidad de continuar profundizando el ajuste y la depuración estructural en las fuentes del recaudo. Más aun, Colombia tiene un doble desafío en materia de tributación. De una parte, debe entrar a sustituir recaudos por cerca de 2% del PIB, producto de

la temporalidad del impuesto a las transacciones financieras, de la sobretasa de imprenta, del impuesto patrimonial y las reducciones arancelarias, que se iniciaran en los años 2006-2007.

Como vimos, si Colombia sigue la trayectoria de los países "social-demócratas" más avanzados, deberíamos movernos en la dirección de elevar la tasa del IVA al 17% y extender su cobertura, exceptuando únicamente la canasta de consumo más básica. Esto permitiría incrementar los recaudos en cerca de 2% del PIB, con lo cual a duras penas entraríamos a sustituir esas otras fuentes de ingresos temporales. Se requiere entonces estar preparados para continuar profundizando este proceso de penetración del IVA, como el instrumento más idóneo para enfrentar la finalización de recaudos temporales y acabar con esta peligrosa amalgama tributaria, donde se han unido efectos contrarios de mayores tasas, pero neutralizadas con exenciones tributarias adicionales.

De otra parte, será indispensable continuar con la tarea de reducir los gastos, especialmente los relativos a las transferencias. ¿Cómo lograr el cometido de superávits primarios que logren reducir la relación deuda pública/PIB por debajo del 30%? Primero trabajando en la línea de estructurar mejor el sistema tributario. Esto permitiría que los recaudos del gobierno central se eleven de los actuales niveles del 14% del PIB a cerca del 16% del PIB en los próximos años; si a esto se añade la tributación local (3,4% del PIB, más 0,5% del PIB por mayor eficiencia) y las contribuciones de la seguridad social (2,3% del PIB), se concluye que el nivel de tributación total estaría llegando a cerca del 23% del PIB en los próximos años. Segundo, enfrentando las presiones de gasto a través de las reformas estructurales a las pensiones, tal como se ha venido haciendo a través de múltiples reformas, incluyendo las de rango constitucional. También debemos estar preparados para abordar el espinoso tema de las transferencias territoriales, que con seguridad se tornarán explosivas antes del año 2008, cuando finalizará el periodo de transición iniciado con la Reforma Constitucional del 2002.

- Desarrollar un ensayo que haga referencia a la tributación en Colombia, su origen, trascendencia, causas y consecuencias. Exponer su criterio y su punto de vista teniendo en cuenta su perfil profesional.

- Mediante un mapa conceptual dar a conocer las políticas implementadas en cada país de América Latina para: superar el déficit fiscal, reducir los niveles de endeudamiento público y lograr una estabilidad macroeconómica.

- Establecer un paralelo de las ventajas y desventajas que encuentra usted en el sistema tributario en Colombia.

Autoevaluación

- ¿Cuál considera usted qué es el propósito por el que se crea la sobretasa del 10% en el impuesto de renta?
- ¿A quienes afecta en mayor proporción el gravamen a la riqueza patrimonial?
- ¿Qué reformó la ley 863 del 2003 en cuanto al pago del impuesto de renta?
- ¿En qué beneficia a los agentes económicos la elevación del impuesto del 2x1000 al 4x1000?
- En qué consiste el deseo de que Colombia se meta por la senda de emular la "social democracia". Opinar respecto al tema.

Repaso Significativo

- ¿Qué sanciones existen actualmente para los evasores del impuesto?
- Explicar en qué consisten los alivios tributarios.
- ¿A qué se deben las pérdidas anuales que enfrenta el fisco nacional?
- Explicar la estructura del IVA en el régimen fiscal colombiano.
- ¿Cómo se manifiesta la conveniencia para las empresas en cuanto a la reducción de tarifas arancelarias?
- ¿Que consecuencias genera el problema de tener bajas penetraciones en materia de renta e IVA?

Bibliografía Sugerida

Cartillas Legis. IVA-Retención en la Fuente. Año 2004.

Estatuto Tributario. DIAN. Edición 2004.

Ley 863 de 2003.

MONSALVE T. RODRIGO. Impuestos. Últimas Normas Tributarias. Centro Interamericano Jurídico Financiero. Tomo I. Santa Fe de Bogotá, 1995.

UNIDAD 2: Retención en la Fuente e IVA

Descripción Temática

Dentro del marco legal de la legislación tributaria en Colombia unos de los impuestos con que el estado recauda más dinero es por concepto de la retención en la fuente como del IVA (impuesto al valor agregado).

En esta unidad se tratará específicamente su normatividad legal, su causación, su sujeto activo, sujeto pasivo, y los cambios y modificaciones que han sufrido a través de la implantación de estos impuestos empezando, por la ley 223 de 1995 y terminando por la ley 788 del 2002.

Horizontes

- Clasificar los bienes y servicios del impuesto sobre las ventas.
- Sentar bases teóricas y prácticas sobre las ventas.
- Precisar los sujetos, hechos generadores, responsables, base gravable y régimen del impuesto.
- Conocer los aspectos y disposiciones generales de la retención.
- Definir los conceptos sujetos a retención y su procedimiento.

Núcleos Temáticos y Problemáticos

- Impuestos
- Impuestos y Reforma Tributaria
- Retención en la Fuente
- El Impuesto a la Venta
- Impuesto Sobre la Renta
- Normatividad

Proceso de Información

2.1 IMPUESTOS

Los impuestos son una de las fuentes de ingresos más importantes que tienen los Estados en el mundo. Gracias a ellos, los gobiernos reciben dinero que pueden utilizar para llevar a cabo proyectos sociales, de inversión y administración del Estado, entre muchos otros propósitos.

Existen muchos tipos de impuestos. Hay impuestos directos, indirectos, regresivos, progresivos, etc. Igualmente, existen impuestos que se cobran sobre el ingreso, la propiedad, el gasto, etc.

El IVA, "impuesto al valor agregado", es un impuesto a la venta de bienes de consumo. Para entender mejor su significado, hay que analizar sus características:

- Es un impuesto al gasto: puesto que el IVA se cobra como un porcentaje del valor de una mercancía o servicio, y los consumidores deben pagarlo al momento de comprar la mercancía o servicio, el IVA es un impuesto que castiga el consumo, es decir, es un impuesto al gasto de las personas.

- Es un impuesto indirecto: se suelen llamar impuestos indirectos a aquellos impuestos que se imponen a los bienes y servicios y no a las personas directamente; es decir, indirectamente, las personas, a través de la compra de bienes y servicios, pagan el impuesto, pero el Estado no se los cobra directamente a éstas. Así, los impuestos indirectos se cobran en la compra y venta de bienes y servicios y en otro tipo de transacciones comerciales.

- Es un impuesto regresivo: los impuestos regresivos son aquellos que se cobran a todos por igual; es decir, sin importar la capacidad económica de una persona (trátese de una persona pobre o de una persona adinerada, ambas pagarán la misma cantidad de dinero por el impuesto). Esto quiere decir que la cantidad de plata que debe pagar el pobre por este impuesto es mayor en proporción a su ingreso que la que debe pagar la persona adinerada y afectará más fuertemente su economía personal.

El cobro del IVA se hace sobre el valor agregado (como su nombre lo indica); es decir, el impuesto se aplica sólo a la diferencia entre el valor de las ventas de una empresa y el valor de sus compras a otras empresas, entre el precio de venta final y la suma de los costos parciales.

El IVA es un impuesto muy común alrededor del mundo. En la mayoría de países, los impuestos indirectos como el IVA representan gran parte de todos sus ingresos. Lo anterior es aún más cierto en países en vía de desarrollo, puesto que la forma de recaudar los impuestos indirectos es más sencilla que la forma de recaudar los impuestos directos.

No todos los bienes y servicios de una economía están gravados con el IVA; dependiendo del tipo de mercancía o servicio, el gobierno de un país decide gravar (es decir: imponer) o no con el IVA las transacciones con dicha mercancía o servicio (por ejemplo, en Colombia, los libros no están gravados con el IVA pero la ropa y los electrodomésticos sí).

2.2 IMPUESTOS Y REFORMA TRIBUTARIA

2.2.1 Tributación en Colombia

El Presupuesto y Presupuesto Nacional

Documento en el que se describe cómo se definen éstos y su importancia en el desarrollo económico de una empresa y de un país.

- El IVA es un impuesto indirecto, generalizado en toda la economía.
- Es un impuesto real, ya que no tiene en cuenta las condiciones del sujeto pasivo.
- Es un impuesto neutral, puesto que grava las ventas en todas las etapas con alícuotas uniformes (excepciones: provisión de agua, gas, teléfono y otros servicios). Además, tiene la posibilidad de computar como crédito fiscal el impuesto abonado en las compras.

El productor y/o comerciante no incluye en sus costos el IVA y, como en definitiva quien proporciona los fondos del impuesto es el consumidor final, se dice que el IVA es neutral para los sujetos pasivos del gravamen.

Otra de las características es su fácil recaudación, ya que el fisco puede efectuar controles cruzados entre los débitos y créditos fiscales.

Como desventaja, se plantea su regresividad: la incidencia del gravamen termina siendo mayor en los sectores de bajos ingresos que en los de altos ingresos. Las clases de menores ingresos, en realidad, contribuyen en mayor proporción en términos relativos.

Otra desventaja del IVA es que su recaudación se complica en la etapa minorista, porque son mayores los niveles de evasión (los consumidores no reclaman las facturas).

Objeto del IVA

OBJETO DEL IMPUESTO	Venta de cosas muebles: situadas en el país realizadas por los sujetos del art. 4 inc. a), b), d), e) y f)
	Obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el país.
	Importaciones definitivas de cosas muebles.
	Intereses originados en la financiación, pago diferido o fuera de término del precio de venta, obras, locaciones o prestaciones, aún cuando éstas se encuentren exentas o no alcanzadas.

2.2.2 Venta de Cosas Muebles

Para que la venta de una cosa mueble se encuentre gravada por el IVA deben darse dos circunstancias o elementos en forma simultánea:

- Elemento territorial: que la cosa mueble se encuentre situada o colocada en el país.
- Elemento subjetivo: que la venta sea realizada por alguno de los sujetos indicados en el art. 4 incs. a), b), d), e) y f)

Se Considera "Venta"

- Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de la cosa mueble.

- La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.

- Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios

El impuesto también grava las obras, locaciones y prestaciones de servicios que están enunciados en el art. 3, siempre y cuando sean realizadas en el país. Debe

estar presente el elemento territorial, pero ya no reviste importancia quién o quiénes son los sujetos.

Importación Definitiva de Cosas Muebles

Se entiende por importación definitiva a la "importación para consumo", que es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer por tiempo indeterminado en el país.

En el caso de cualquier empresa de tipo comercial, industrial o de servicios, también deberán pagar el IVA por los bienes importados, pero tendrán la posibilidad de utilizar el impuesto pagado como crédito fiscal (el único requisito es que la empresa se ubique en la categoría Responsable Inscripto.

2.2.3 Sujetos Pasivos del Impuesto

El art. 4 enumera quiénes son los responsables obligados a pagar el tributo. Los sujetos pasivos del gravamen deben optar entre revestir la calidad de:

- Responsables inscritos
- Responsables no inscritos
- Responsables monotributistas

Para la opción entre una y otra situación, es determinante la actividad que desarrolla el sujeto y su monto de ventas anual.

Sujetos Pasivos (Art. 4)

- Los Habitualistas en la venta de cosas muebles: Factores como el fin de lucro, la frecuencia de operaciones, su importancia relativa dentro del conjunto de los ingresos que obtiene el sujeto, la inclusión de la operación dentro del objeto social o su relación con éste, permiten detectar la habitualidad.

- Quienes realicen actos de comercio accidentales con la venta de cosas muebles: el Código de Comercio define al acto de Comercio accidental como "toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado en que se adquirió o después de darle una forma de mayor o menor valor".

- Los Herederos o Legatarios de Responsables Inscriptos: cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

Pretende la continuidad tributaria entre el causante y sus herederos o legatarios.

- Los Comisionistas y Consignatarios: los comisionistas son aquellos sujetos que realizan a nombre propio pero por cuenta y orden de terceros, compras de cosas muebles. Los consignatarios, en cambio, son aquellos sujetos que realizan a nombre propio pero por cuenta y orden de terceros ventas de cosas muebles. Estos sujetos siempre deberán inscribirse como Responsables Inscriptos.

- Los Importadores: todos aquellos sujetos que importen cosas muebles son sujetos pasivos del gravamen, prescindiendo del tipo de operaciones que realicen en el mercado interno con esos bienes (gravadas, no gravadas, exentas).

- Las Empresas Constructoras: sin importar la forma jurídica que hayan adoptado, todos aquellos sujetos que se dediquen a realizar obras sobre inmuebles propios, ya sea por sí mismos o por intermedio de terceros, son considerados sujetos pasivos del gravamen.

- Quienes presten servicios gravados: son aquellos sujetos que presten los servicios enumerados en el art. 3.

- Quienes sean locadores de locaciones gravadas.

- Agrupamientos no societarios: son las uniones transitorias de empresas, consorcios y otras asociaciones sin personería jurídica, pero que se dediquen con habitualidad a la enajenación de cosas muebles, o realicen actos de comercio accidentales o prestaciones de servicios y/o locaciones gravadas.

- Las empresas concursadas o en quiebra: la condición de sujeto pasivo es anterior a esas instancias, y se mantiene durante ellas.

2.2.4 Perfeccionamiento del Hecho Imponible

El hecho imponible se perfecciona en el momento de la entrega de la cosa mueble, o emisión de factura o acto equivalente, lo que sea anterior. Este momento nos permite determinar:

- Cuál es la normativa a aplicar a la operación.
- A qué periodo fiscal corresponde la operación y cuándo se debe ingresar al fisco el impuesto.

2.2.5 Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios Alcanzadas por el IVA (Art. 3)

- Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación.
- Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.
- La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble, aún cuando adquiere el carácter de inmueble por accesión, por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas.
- La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.

Las Siguientes Locaciones y Prestaciones de Servicios

- Servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales propios o ajenos, o fuera de ellos.
- Hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apartamentos, hoteles, y similares.
- Posadas, hoteles y alojamientos por hora.
- Quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto los que preste Encotesa y los de las agencias de noticias.
- Quienes provean gas o electricidad, excepto el servicio de alumbrado público.
- Quienes presten servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.

Locaciones de Cosas Muebles

- Conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.
- Reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.
- Decoración de viviendas y de todo otro inmueble.
- Casas de baño, masajes y similares.
- Piscinas de natación y gimnasios.
- Boxes de studs.
- Peluquerías, salones de belleza y similares.
- Playas de estacionamiento o garajes y similares.
- Tintorerías y lavanderías.

- Locaciones de inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.
- Pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.
- El precio de acceso a lugares de entretenimiento y diversión.
- Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, entre las que se encuentran incluidas:

Servicios Comprendidos en las Actividades Económicas del Sector Primario

- Servicios de turismo.
- Servicios de computación.
- Servicios de almacenaje.
- Servicios de explotación de ferias y exposiciones y locación de espacios en las mismas.
- Servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.
- Servicios de organización, gestoría y administración a círculos de ahorro para fines predeterminados.
- Servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación (incluidos los inmobiliarios).
- La cesión temporal del uso o goce de cosas muebles.
- La publicidad.
- La producción y distribución de películas cinematográficas y para vídeo.
- Las operaciones de seguro, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.

2.2.6 Exenciones (Art. 7)

- Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra; diarios, revistas y publicaciones periódicas.
- Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar o destinados a tener curso legal en el país de destino, papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y de otros títulos similares, excluidos los talonarios de cheques y análogos.

- Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteo o de apuestas, sellos de organizaciones de bien público, billetes de acceso a espectáculos exentos o no alcanzados por el gravamen.
- Oro amonedado o en barras.
- Monedas metálicas que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial.
- El agua ordinaria natural, el pan común, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el estado Nacional, las Provincias, Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades de beneficencia, y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país.
- Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, como así también las utilizadas en la defensa y seguridad; las embarcaciones y artefactos navales, incluidas sus partes y componentes, cuando el adquiriente sea el Estado nacional.

Las Siguientes Locaciones y Prestaciones

- Las realizadas por el estado Nacional, las provincias y municipalidades o por instituciones pertenecientes a los mismos.
- Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores. Esta exención también comprende a las clases dadas a título particular.
- Los servicios de enseñanza prestados a discapacitados por establecimientos privados reconocidos, así como los de alojamiento y transporte accesorios.
- Los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo.
- Los servicios prestados por las obras sociales, instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas y por los colegios y consejos profesionales.
- Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.
- Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.

- Los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos.
- La producción y distribución de películas destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas.
- Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos realizados en el país, siempre que el recorrido no supere los 100 kms.
- El transporte internacional de pasajeros y de cargas.
- Las locaciones a casco desnudo y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador es un armador argentino y el locatario es una empresa extranjera.
- Los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, prode y otros juegos de azar.

Las Siguientes Colocaciones y Prestaciones Financieras

- Los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera efectuados en instituciones bancarias reconocidas y los préstamos que éstas otorguen.
- Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo, de ahorro y capitalización, de planes de seguro de retiro privado, de planes y fondos de jubilaciones y pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa.
- Los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales.
- Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados.
- Los intereses de las obligaciones negociables colocadas en oferta pública.
- Los intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos emitidos o que se emitan por la Nación, las provincias y municipalidades.
- Los intereses de préstamos para vivienda concedidos por el Fondo Nacional de la Vivienda y los correspondientes préstamos para compra, construcción o mejoras de viviendas.
- Los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras cuando el tomador sean las provincias o municipios.
- Los servicios personales domésticos.
- Las prestaciones inherentes a los cargos de director, sindicatos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de

administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

- Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo.
- Los realizados por becarios.
- Todas las prestaciones personales en espectáculos.
- La locación de inmuebles.
- El otorgamiento de concesiones.
- Los servicios de sepelio.
- Los servicios prestados por establecimientos geriátricos.
- Los trabajos de reparación, modificación, transformación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes componentes y de embarcaciones, siempre que sean destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales o utilizadas en la defensa y seguridad.
- Las estaciones de radiodifusión sonora.

También Quedan Exentas del Gravamen (Art. 8)

- Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar.
- Las importaciones definitivas de mercaderías realizadas por instituciones religiosas cuyo objetivo principal sea la realización de obra médico asistencial de beneficencia o la investigación científica o tecnológica.
- Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.
- Las exportaciones.
- Las importaciones de bienes donados al Estado.

2.3 RETENCIÓN EN LA FUENTE

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado de impuestos, que consiste en restar de los pagos o abonos en cuenta un porcentaje determinado por la ley, a cargo de los beneficiarios de dichos pagos o abonos en cuenta. La retefuente no es un impuesto.

2.3.1 Origen de la Retención en la Fuente

Surge originalmente como un mecanismo de recaudo del impuesto sobre la Renta para inversionistas extranjeros sin domicilio en el país, por concepto de dividendos.

El D.1651/61 autorizó al Gobierno para "establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipos".

2.3.2 Objetivos de la Retefuente

- Acelera y asegura el recaudo de los impuestos.
- Da liquidez al estado, consiguiendo que el impuesto en lo posible, sea recaudado en el mismo ejercicio gravable en el cual se cause.
- Mecanismo de control y cruce de información.
- Previene la evasión.
- Da presencia del estado en muchos lugares.

2.3.3 Elementos de la Retención

- Sujeto Activo: es el estado. Existe un sujeto que representa al estado que es el agente retenedor.
- Sujeto Pasivo: persona sobre quien se realiza la retención.
- Hecho Generador: pago o abono en cuenta.
- Base: valor de la transacción, sin tener en cuenta IVA, descuentos no condicionados, tributos en general, etc.
- Tarifa: porcentuales. Cada concepto tiene una tarifa a aplicar.

2.3.4 Obligaciones del Agente Retenedor

- Efectuar la retención.
- Presentar la declaración de Retefuente mensualmente dentro de los plazos fijados por la ley.
- Consignar oportunamente la retención.
- Expedir certificados.
  - Por concepto de salarios.
  - Por otros conceptos.

2.3.5 Sujetos Pasivos

Contribuyentes del Régimen General

- Impuesto de Renta
- Impuesto de Ganancias Ocasionales
- Impuesto de Remesas

Contribuyentes del Régimen Especial

- Rendimientos Financieros

Auto Retenedor: No son Sujetos Pasivos

- No contribuyentes
- Régimen tributario especial
- Entidades exentas

2.3.6 Introducción a los Aspectos Generales de la Retención en la Fuente

El régimen simplificado sigue teniendo cambios normativos, generando una legislación errática, dependiendo de los argumentos esgrimidos en el congreso cada vez que se presenta un proyecto de ley, excluyendo o incluyendo a millones de personas en el régimen común, cuando es precisamente, este régimen el que concentra la población más ignorante en materia tributaria y pobre del país. La Ley 633 de 2000 cambió el régimen, disminuyendo sustancialmente el valor de los ingresos para pertenecer al régimen común; en diciembre de 2001 se expidió la Ley 716, en la cual el Congreso de Colombia, después de todas las protestas, modificó nuevamente el Régimen, incrementando los ingresos al nivel que se tenía antes de la reforma de 2000, pero esta ley fue declarada inconstitucional. La Ley 788 de 2002 restableció el régimen y la última reforma tributaria del 2003 nuevamente baja los topes restringiendo así, a miles de personas el pertenecer a este régimen, convirtiéndolos como obligados del régimen común.

El tema de la retención en la fuente en ingresos laborales, a título de impuesto a la renta, es el que más modificaciones ha tenido, puesto que no solamente la ley 788 de 2003 le disminuyó los beneficios tributarios a los trabajadores, sino que también se incrementaron los aportes pensionales, teniendo como efecto cambios en la determinación de la retención en la fuente, agravado por la suspensión provisional de unos de los rangos de la tablas de retención para el año gravable

2003, motivando que el Estado tuviera que sacar las tablas de retención del año gravable 2004 por ley en la ultima reforma tributaria del año 2003 y así tener una certeza jurídica para no depender del fallo del Consejo de Estado que se producirá en el año 2004.

En la retención en la fuente en el impuesto a las ventas y la del impuesto de timbre, no tiene grandes modificaciones en el tributo, pues el cambio más relevante es que agregaron más agentes retenedores de IVA, lo que permitirá a los retenidos solicitar la disminución de la tarifa cuando bimestre a bimestre termine en saldo a favor, producto de las retenciones.

Espero que esta obra se constituya en soporte y libro de consulta de los estudiantes, y personas que día a día tienen que resolver sus inquietudes en desarrollo de su trabajo, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

2.3.7 La Retención en la Fuente en Ingresos Laborales

Retención en la Fuente para Salarios Superiores a 1,7 Millones

Los trabajadores colombianos cuya base de retención sea igual o superior a un millón 700 mil un pesos mensuales, estarán sujetos al pago de retención en la fuente por ingresos laborales.

Así quedó decidido en el artículo 63 de la nueva reforma tributaria o Ley 863 del 29 de diciembre de 2003, en la que se define la tabla de aplicación de la retención en la fuente en escalas salariales de a 50 mil pesos. Por ejemplo, a los colombianos que ganen entre 1.700.001 y 1.750.000 mensuales se les descontará por retención en la fuente 5.000 pesos cada mes.

A quienes ganen entre 1.750.001 y 1.800.000 se les descontará por retención en la fuente 15.000 pesos mensuales. La tabla sigue subiendo de a 50 mil pesos por salarios hasta llegar a un monto máximo de 8 millones de pesos mensuales en adelante. A las personas que reciban esos ingresos se les descontará 1.822.000 pesos mensuales.

La retención en la fuente se podrá disminuir si el asalariado paga crédito de vivienda, o tiene gastos relacionados con salud y educación del trabajador, del cónyuge y de dos hijos. Así mismo se bajará por los aportes voluntarios a los fondos de pensiones y los ahorros en las cuentas de Fomento a la Construcción (AFC), que no constituyen renta ni ganancia ocasional. Por ejemplo, en el caso de los préstamos hipotecarios el valor máximo que se podrá deducir mensualmente

de la base de retención y por concepto de intereses, pasó de 1.700.000 a 1.847.000 mensuales.

Cuando se trate del beneficio relacionado con pagos efectuados por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos, el monto máximo para disminuir la base de retención no podrá exceder el 15 por ciento del total de los ingresos laborales gravados. Los dos anteriores beneficios tributarios no son concurrentes, es decir que únicamente se puede solicitar uno de los dos. Así mismo, sólo se podrá aplicar a los colombianos que en el año reciban como ingresos salariales menos de 83.021.000 pesos. De acuerdo con la Ley, los aportes voluntarios a los fondos de pensiones serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, siempre que sumados no excedan del 30 por ciento de los ingresos laborales.

Dichos aportes voluntarios deberán permanecer en el fondo como mínimo 5 años y en caso de que sean retirados se les cobrará la retención en la fuente. Tampoco constituyen renta ni ganancia ocasional las sumas destinadas por el trabajador a las denominadas cuentas de ahorro para el fomento de la construcción, hasta por una suma que no exceda al 30 por ciento de los ingresos laborales. El beneficio se perderá si hay retiros antes de 5 años salvo que se destinen al pago de las cuotas mensuales por la compra de vivienda. Para tener derecho a esos beneficios el trabajador tiene como plazo máximo para presentar los respectivos certificados hasta el 15 de abril de 2004.

2.3.8 Retención en la Fuente por Rendimientos Financieros

El Decreto 700 del 14 de marzo de 1997 expedido por Ministerio de Hacienda y crédito público reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario en materia de rendimientos financieros. Vale la pena resaltar de esta disposición los siguientes aspectos:

- Se establece que a partir del 1 de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, corresponderá al beneficiario de los mismos. Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso (Artículo 1º).

- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicar mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que sean causados a su favor a partir del 1º de abril de 1997, con independencia de la fecha de emisión, expedición o colocación de títulos (Artículo 2º).

- Define para efectos del mismo decreto, el alcance de las siguientes expresiones: primer periodo de rendimientos para el tenedor del título, vencimiento del título, precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados fuera de bolsa y precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados a través de bolsa y precio (Art. 3º).

- Determina la tarifa de retención en la fuente sobre descuentos y la base de autorretención sobre descuentos e intereses anticipados y fija las reglas para efectos de la autorretención en la fuente que se debe practicar en forma mensual; los agentes autorretenedores de rendimientos financieros y los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos (Art. 4 y 5).

- Establece la base de retención sobre descuentos e intereses anticipados por parte del emisor; la retención que se debe efectuar cuando se enajenan títulos con rendimientos anticipados a contribuyentes no autorretenedores; el pago de intereses anticipados a no autorretenedores (Art. 6º, 7º, 8º).

- Establece las reglas para la negociación en bolsa de valores de títulos con rendimientos anticipados, señalando que, cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que esté sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros y adquiera a través de una bolsa de valores un título con descuento o intereses anticipados, cuyos rendimientos no cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo por el cual se adquieren los rendimientos, la bolsa de valores al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquiriente a través de la compensación, deberá practicar la respectiva retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro (Art. 9º).

- Consagra que cuando se enajene un título cuyos descuentos o intereses anticipados hayan estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de autorretención por parte del enajenante, éste deberá practicar

adicionalmente la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación del título, de acuerdo a las reglas que contiene el presente decreto (Art. 10º)

Reglamenta lo relativo a los ajustes de autorretenciones en las liquidaciones de títulos de rendimientos anticipados; enajenaciones sucesivas entre no autorretenedores de títulos con rendimientos anticipados; títulos con constancias sobre valores retenidos adquiridos por autorretenedores; reintegro de valores retenidos en la readquisición de títulos con rendimientos anticipados; la adquisición en el mercado secundario de títulos de rendimientos anticipados por entidades no sujetas a retención; la adquisición de títulos de rendimientos anticipados con retención en desarrollo de encargos fiduciarios; la base de retención en la fuente sobre descuentos en el mercado secundario (Artículos 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, respectivamente).

- Exige una constancia para los valores retenidos, en la cual se debe acreditar, entre otros aspectos: la identificación del título al cual correspondan, el monto de los rendimientos sobre los cuales se practicó la retención, los apellidos y nombres o razón social y NIT del agente retenedor, la fecha de expedición de la constancia, la firma autorizada para el efecto por el agente retenedor (artículo 18º).

- Con relación al registro en cuenta o anotación en cuenta de títulos con pago de rendimientos establece: para los depositantes la obligación de informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las Sociedades Administradoras de los Depósitos Centralizados de Valores o del Banco de la República y que los rendimientos del título se sometan a la correspondiente retención en la fuente, de conformidad con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos (Art. 19º).

- Reglamenta lo relativo a las constancias sobre valores retenidos de títulos en depósito por parte del enajenante; como realizar la retención en la fuente cuando se trata de títulos globales que reconozcan rendimientos anticipados (Art. 20º. 21º).

- Sobre la expedición de constancias sobre valores retenidos en el fraccionamiento de títulos establece la Obligación de las Sociedades Administradoras de los Depósitos Centralizados de Valores y del Banco de la República en administración del Depósito Centralizado de Valores de fraccionar los títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a la respectiva retención en la fuente y a llevar constancia de los valores retenidos o hagan la equivalente anotación en el registro electrónico de

los títulos; así mismo deberán efectuar la anotación en el registro electrónico de cada nuevo título, la información exigida para las constancias sobre valores retenidos de conformidad con lo dispuesto en este decreto, y establece que la anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título suple la expedición de la constancia sobre valores retenidos (Art. 22º).

- Trata sobre la expedición de constancias sobre valores retenidos en el englobe de títulos; la tarifa de retención en la fuente sobre intereses; la base de autorretención sobre intereses vencidos; la forma de hacer los ajustes de autorretenciones en las enajenaciones de títulos con rendimientos vencidos; el pago de rendimientos financieros vencidos a no autorretenedores; los datos que debe acreditar la constancia de enajenación de títulos de rendimientos vencidos (Artículos 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, respectivamente).

- Respecto de la negociación en bolsa de valores de títulos con pago de rendimientos vencidos, consagra que, cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios (que esté sujeto a la retención en la fuente y no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros), adquiera a través de bolsa un título con pago de rendimientos vencidos, la respectiva bolsa de valores al momento de efectuar el registro de la transacción, debe expedir la constancia de la enajenación (Art. 29º).

- Trata los temas de las enajenaciones sucesivas entre no autorretenedores de títulos con pago de rendimientos vencidos; adquisición de títulos con rendimientos vencidos de no autorretenedores; retenciones trasladadas en el precio de enajenación de títulos con pago de rendimientos vencidos; retención en la fuente sobre rendimientos provenientes de cupones desprendibles; registro en cuenta o anotación en cuenta de títulos con pago de rendimientos vencidos adquiridos por no autorretenedores; constancia de enajenación de títulos en depósitos; expedición de constancias de enajenación en el fraccionamiento de títulos con rendimientos vencidos; expedición de la constancia de enajenación en el englobe de títulos de rendimientos vencidos (Artículos 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º).

- Finalmente, establece quienes son los agentes autorretenedores, para efectos de la autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los rendimientos financieros; el otorgamiento de la calidad de autorretenedores; la comunidad y solidaridad entre beneficiarios de un título con pago de rendimientos; el pago de rendimientos financieros vencidos al endosatario en procuración; valores retenidos o autorretenidos; establece que entidades del régimen especial y vigiladas se encuentran sometidas al mecanismo de retención en la fuente; la

retención en la fuente sobre rendimientos provenientes de fondos y patrimonios autónomos. (Artículos 38º, 39º, 40º, 41º, 43º, 44º, respectivamente). El Decreto antes extractado entra a regir a partir del 1º de abril de 1997 y deroga los decretos 1960 y 2360 de 1996 y demás normas que le sean contrarias.

2.3.9 Retención en Compras con Tarjetas de Crédito y Débito

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de ventas de bienes o servicios a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%); que deberá ser practicada por las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

2.4 EL IMPUESTO A LA VENTA

Siglas de Impuesto sobre el Valor Añadido o Agregado, carga fiscal sobre el consumo que afecta a toda transacción durante el proceso de producción, distribución y venta final del bien al consumidor.

Por ejemplo, un fabricante paga el IVA de los materiales que compra para producir; el mayorista paga el IVA sobre el precio de compra de los bienes que paga al productor; el minorista paga el IVA sobre el precio que le impone el mayorista; y el consumidor paga el IVA sobre el precio de venta del minorista. En última instancia, el impuesto recae por completo sobre el consumidor, porque todos los demás intermediarios pueden deducir el IVA de su contabilidad cuando declaran sus ingresos a las autoridades económicas, deduciendo el IVA soportado (el que pagan a sus proveedores) o el repercutido (el que cobran a sus clientes).

La idea que subyace a este impuesto es que en cada etapa del proceso productivo se añade un valor al bien, por lo que se impone un impuesto sobre este valor añadido. Esta es la diferencia esencial entre el IVA y un impuesto sobre el consumo que sólo afecta al precio final del bien, y no a los precios intermedios cobrados a lo largo del proceso de producción.

El IVA es uno de los principales impuestos indirectos en muchos países, sobre todo en los que integran la Unión Europea (UE) y en algunos países latinoamericanos como Argentina o México. Puede consistir en una cuantía fija o en una tasa porcentual variable. En España el porcentaje varía entre el 4 y 16 por ciento, dependiendo de los bienes y servicios. Los productos considerados de lujo, como

la gasolina, el tabaco o las bebidas alcohólicas, suelen estar gravados al tipo máximo, mientras que se aplican índices menores para bienes de primera necesidad, como son los alimentos, la electricidad para consumo privado, el transporte de pasajeros, los libros o los periódicos. Los tipos son muy parecidos en todos los países de la Unión, pero todavía no se ha conseguido una completa homogeneidad.

Las empresas tienen que declarar el IVA a partir de cierto volumen de negocios, los trabajadores autónomos o independientes tienen también que declarar el IVA, por lo que pueden de igual modo deducir el IVA pagado con anterioridad. Por ello, para calcular su impuesto sobre la renta deducirán de sus ingresos los costes en los que han incurrido, incluyendo el IVA acumulado.

2.4.1 Impuestos Directos

Impuesto a la Renta de Primera Categoría (Artículo 20 Ley de Impuesto a la Renta)

El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital obtenida, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, con una tasa vigente durante el año comercial 2001 del 15%. Por los años comerciales 2002 y 2003 dicho tributo se aplicó con tasa 16% y 16,5%, respectivamente. A contar del 1 de enero del año 2004 la citada alícuota queda en forma permanente en un 17%. Este impuesto se aplica sobre la base de las utilidades percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.

La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícola, minero y transporte, que pueden tributar a base de la renta presunta, cuando cumplan con los requisitos que exige la Ley de la Renta. Las empresas del Estado deben pagar adicionalmente al Impuesto de Primera Categoría, un impuesto especial del 40% sobre las utilidades generadas. Como la tributación en definitiva está radicada en los propietarios, socios o accionistas de las empresas, el impuesto de Primera Categoría que pagan estas últimas, constituye un crédito en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta a las personas antes indicadas.

Impuesto Único de Segunda Categoría (Artículo 42 N°1 Ley de la Renta)

El Impuesto Único de Segunda Categoría grava las rentas del trabajo dependiente, como ser sueldos, pensiones y rentas accesorias complementarias a las anteriores (42 No 1). Es un tributo que se aplica con una escala de tasas progresivas,

declarándose y pagándose mensualmente sobre las rentas percibidas provenientes de una actividad laboral ejercida en forma dependiente, y a partir de un monto que exceda, a contar del 1 de enero del 2002, de 13,5 UTM.

El citado tributo debe ser retenido y enterado en arcas fiscales por el respectivo empleador, habilitado o pagador de la renta. En el caso que un trabajador tenga más de un empleador, para los efectos de mantener la progresividad del impuesto, deben sumarse todas las rentas obtenidas e incluirlas en el tramo de tasas de impuesto que corresponda, y proceder a reliquidar anualmente dicho tributo en el mes de abril del año siguiente. Si además se perciben otras rentas distintas a las señaladas, se deben consolidar tales ingresos en forma anual y pagar el Impuesto Global Complementario. En este caso, el Impuesto Único de Segunda Categoría pagado mensualmente sobre los sueldos, pensiones y demás rentas accesorias o complementarias, se da de crédito en contra del impuesto Global Complementario.

Impuesto Global Complementario (Artículo 52 Ley de la Renta)

El Impuesto Global Complementario es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile sobre las rentas imponibles determinadas conforme a las normas de la primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda, a contar del 1 de enero del 2002, de 13,5 UTA. Su tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta. Se aplica, cobra y paga anualmente.

Las tasas del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario son equivalentes para iguales niveles de ingreso y se aplican sobre una escala progresiva que tiene actualmente ocho tramos. En el primer caso, se aplica en forma mensual y en el segundo, en forma anual. Su tasa marginal máxima fue del 45% hasta el año 2001, la cual disminuyó a 43% a contar del 1 de enero del 2002, para llegar al 40% a contar del año 2003.

Sin embargo, la ley contempla algunos mecanismos que incentivan el ahorro de las personas y al hacer uso de ellos les permite disminuir el monto del impuesto que deben pagar. Las escalas de tasas actualmente vigentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y Global Complementario, son las siguientes:

2.4.2 Impuestos Indirectos

Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)

El Impuesto a las Ventas y Servicios grava la venta de bienes y prestaciones de servicios que define la ley del ramo, efectuadas entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, y de servicios, con una tasa vigente a contar del 1 de enero de 1998 del 18%. A partir del 1 de Octubre de 2003 dicho tributo se aplica con una tasa del 19%, alícuota que a contar del 1 de enero del 2007 desciende al 18%. Este impuesto se aplica sobre la base imponible de ventas y servicios que establece la ley respectiva.

En la práctica tiene pocas exenciones, siendo la más relevante la que beneficia a las exportaciones. El Impuesto a las Ventas y Servicios afecta al consumidor final, pero se genera en cada etapa de la comercialización del bien. El monto a pagar surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período de un mes, y el crédito fiscal. El crédito fiscal equivale al impuesto recargado en las facturas de compra y de utilización de servicios, y en el caso de importaciones el tributo pagado por la importación de especies.

El Impuesto a las Ventas y Servicios es un impuesto interno que grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella y también la prestación de servicios que se efectúen o utilicen en el país. Afecta al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos o en que tengan participación, aunque otras leyes los eximan de otros impuestos.

Si de la imputación al débito fiscal del crédito fiscal del período resulta un remanente, éste se acumulará al período tributario siguiente y así sucesivamente hasta su extinción, ello con un sistema de reajuste hasta la época de su imputación efectiva. Asimismo existe un mecanismo especial para la recuperación del remanente del crédito fiscal acumulado durante seis o más meses consecutivos cuando éste se origina en la adquisición de bienes del activo fijo.

Finalmente, a los exportadores exentos de IVA por las ventas que efectúen al exterior, la Ley les concede el derecho a recuperar el IVA causado en las adquisiciones con tal destino, sea a través del sistema ya descrito o bien solicitando su devolución al mes siguiente conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 348, de 1975, cuyo texto definitivo se aprobó por D.S. N° 79 de 1991.

Impuesto a los Productos Suntuarios

La primera venta o importación habitual o no de artículos que la Ley considera suntuarios paga un impuesto adicional con una tasa de 15% sobre el valor en que se enajenen. Entre estos suntuarios están los artículos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; pieles finas; alfombras, tapices y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como finos por el Servicio de Impuestos Internos; vehículos casa/rodantes autopropulsados; conservas de caviar y sucedáneos; armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, excepto los de caza submarina. Los artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares pagarán con tasa del 50%. En el caso de los objetos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; y pieles finas, quedan afecta a la misma tasa del 15% por las ventas posteriores, aplicándose las mismas normas generales del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares

La venta o importación de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares paga un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, que se aplica sobre la misma base imponible del Impuesto a las Ventas y Servicios. Las siguientes son las tasas vigentes para este impuesto:

- Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth: tasa del 27%.
- Vinos destinados al consumo, ya sean gasificados, espumosos o champaña, generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cerveza y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%.
- Las bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes, y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para prepara bebidas similares y las aguas minerales o termales que hayan sido adicionadas con colorante, sabor o edulcorante: tasa de 13%.

Este impuesto no se aplica a las ventas que efectúa el comerciante minorista al consumidor final, tampoco a las ventas de vino a granel realizadas por productores a otros vendedores sujetos de este impuesto. Las exportaciones en su venta al exterior se encuentran exentas, sin perjuicio de la recuperación del tributo por el exportador.

Impuesto Específico que se Aplica en la Importación de Vehículos

En el caso de los vehículos cuyo valor aduanero exceda de US$ 15.834,65, se aplica una tasa de un 85% sobre el valor aduanero que exceda de este monto (esta cifra se actualiza anualmente de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por mayor de los Estados Unidos de América).

Están exentos de este impuesto los vehículos dedicados al transporte de pasajeros con más de quince asientos; camiones y camionetas con capacidad de carga superior a los 2.000 kilos, tractores, carretillas automóviles, vehículos casas rodantes autopropulsados o para transporte fuera de carretera, coches celulares, ambulancias, coches mortuorios y blindados para el transporte.

Impuesto a los Tabacos

Los cigarros puros pagan un impuesto de 51% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos. Los cigarrillos pagan un impuesto de 50,4% sobre su precio de venta al consumidor, por cada paquete, caja o envoltorio; Mientras que el tabaco elaborado, sea en hebras, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga 47,9%; además, estos artículos pagan una sobre tasa adicional de 10%.

Impuestos a los Combustibles

La Ley establece un gravamen a la primera venta o importación de gasolina automotriz y de petróleo diesel. Su base imponible está formada por la cantidad de combustible, expresada en metros cúbicos. La tasa del impuesto es de 1,5 UTM1 por m3 para el petróleo diesel y de 6 UTM por m3 para la gasolina automotriz. La Ley establece un sistema de recuperación en la declaración mensual de IVA, del impuesto al petróleo diesel soportado en su adquisición, cuando no ha sido destinado a vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.

Por otra parte, la Ley N° 19.764, de 2001, permite a las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, recuperar en la forma que se establece en la misma Ley, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel. La Unidad Tributaria Mensual (UTM) es una unidad económica que se utiliza para fines tributarios y se reajusta mensualmente de acuerdo al IPC. Su valor a enero del 2002 es de $28.524.

Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas)

El Impuesto de timbres y estampillas grava los documentos que dan cuenta de una operación de crédito en dinero y su base imponible está formada por el monto numérico del capital indicado en cada documento. Existen tasas fijas y tasas variables. Los cheques girados en el país tienen una tasa fija de $138 por cheque (a diciembre de 2003).

Dicho monto también se aplica a los giros o pagos con motivo de una orden de pago y a otros giros, cargos o traspasos de fondos que autorice o efectúe el comitente de la cuenta corriente; los protestos de cheques por falta de fondos, las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden tienen, una tasa de 1% sobre su monto, con un mínimo de $ 2.299 (a diciembre de 2003) y un máximo de 1 UTM.

Las letras de cambio, pagarés, créditos simples o documentos, entrega de facturas o cuentas en cobranza, descuento bancario de letras, préstamos y otras operaciones de crédito de dinero están afectos a una tasa de 0,134% por cada mes o fracción que media entre su fecha de emisión y vencimiento, con un máximo de 1,608% a contar del 1 de enero del 2002. Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento tienen una tasa de 0,67% sobre su monto a contar del 1 de enero del 2002.

Impuesto al Comercio Exterior

Los Impuestos al Comercio Exterior son fundamentalmente los derechos específicos y/o valores que se establecen en el Arancel Aduanero y gravan actualmente con una tasa única de 8 por ciento a la importación de todas las mercaderías procedentes del extranjero. (Dicha tasa ha disminuido gradualmente y se fijará en un 6% a contar del 1° de enero del año 2003, conforme al artículo 1° de la Ley 19.589 de 1998).

Los derechos específicos, se expresan en dólares y se aplican a algunos productos importados que también se producen en el país, con el objeto de corregir distorsiones de precios. El valor aduanero se determina a partir del precio de transacción; incluye todos los gastos originados en el traslado de las mercaderías hasta su lugar de entrada al territorio nacional, tales como carga y descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y embalajes.

Es importante señalar que debido a los convenios comerciales que ha suscrito nuestro país con otras naciones, algunos productos se ven afectados con tasas

arancelarias menores al 8%. De hecho, de acuerdo con lo publicado por el Servicio Nacional de Aduanas el arancel promedio fue de un 6,33%.

2.4.3 Otros Impuestos

Impuesto Territorial

El Impuesto a los Bienes Raíces se define conceptualmente como un impuesto de carácter patrimonial, que se determina sobre el avalúo de las propiedades y cuya recaudación es destinada en su totalidad a las municipalidades del país, constituyendo una sus principales fuentes de ingreso y financiamiento.

El propietario u ocupante de la propiedad debe pagar este impuesto anual en cuatro cuotas, con vencimiento en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre. Los avalúos de las propiedades se determinan en los procesos de reavalúos, que se deben realizar por comunas se modifican por los cambios físicos producidos en los predios y por la actualización semestral en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El último proceso de reevalúo de los bienes raíces no agrícolas se efectúo en 1995, y el de los bienes raíces agrícolas entró a regir el 1° de julio del año 2004. La tasa anual del Impuesto Territorial de los bienes raíces no agrícolas es de 1,425%, excepto para los destinados a la habitación cuyo avalúo sea igual o menor a $8.543.515 al 01.07.2004, en cuya situación la tasa es 1,2%. El avalúo afecto se reajusta cada semestre de acuerdo a la variación del IPC del semestre anterior.

Los bienes raíces no agrícolas destinados a uso habitacional están exentos del pago de contribuciones hasta un avalúo de $ 10.792.185 al segundo semestre del 2004. Por otra parte, la tasa anual de los bienes raíces agrícolas es de 1% desde el 1° de julio de 2004 y además, estos bienes raíces están exentos hasta un avalúo de $ 5.080.000 al segundo semestre del 2004. La Ley de Impuesto Territorial considera exenciones generales para las viviendas y predios agrícolas y especiales, como por ejemplo para predios destinados al culto, a la educación y al deporte.

Además, el avalúo fiscal se utiliza para la determinación de renta presunta de predios agrícolas, cálculo de los derechos de concesiones marítimas, saneamiento de títulos de dominio del Ministerio de Bienes Nacionales, impuestos de herencia, descuento del valor del terreno en negocios inmobiliarios afectos al IVA, derechos municipales por división o fusión de terrenos.

2.4.4 Retención en la Fuente en el IVA

El Ministerio de Hacienda redujo el porcentaje de retención en la fuente que se cobra sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) únicamente para los empresarios que tienen saldos a favor en las declaraciones.

Por medio del decreto 2223 del 13 de julio de 2004, el Ministerio señala que ese porcentaje de retención en la fuente se bajará del 60 al 50 por ciento para aquellos que en los últimos seis períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas. Por ley, exactamente por el Estatuto Tributario, el porcentaje de retención en la fuente sobre el IVA es del 75 por ciento, pero en la pasada reforma tributaria se abrió la posibilidad de reducir ese porcentaje al 60 por ciento para los contribuyentes que demuestren tener saldos a favor en 6 períodos anteriores en forma consecutiva. Ahora ese porcentaje se rebaja al 50 por ciento.

Para acceder al nuevo porcentaje de retención en la fuente sobre IVA, el responsable dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de IVA, deberá presentar la solicitud ante la División de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Ese responsable deberá presentar una relación de las declaraciones tributarias que arrojan saldo a favor, implicando el monto del mismo y su lugar de presentación. Y también una certificación del contador público o revisor fiscal en la que se indique que el saldo a favor proviene de retenciones efectivamente practicadas.

El jefe de la División de Recaudación de la DIAN tiene 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud, para aceptar o negar la petición, mediante una resolución. Contra esa resolución pueden presentarse recursos de reposición y apelación de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. El nuevo porcentaje de retención en la fuente sobre el IVA del 50 por ciento comenzará a aplicarse a partir de la ejecutoria de la resolución que reconoce que el responsable cumple con los requisitos para acceder a ese beneficio.

Finalmente el parágrafo del artículo 4° del decreto 2223 señala que los responsables del IVA a quienes ya se les hubiere autorizado la rebaja en la retención en la fuente del 75 por ciento al 60 por ciento, se les aplicará la rebaja al 50 por ciento, sin necesidad de presentar una nueva solicitud. De otro lado el Ministerio de Hacienda también expidió el decreto 2224 del 13 de julio, a través del cual señala que para determinar la procedencia de la retención en la fuente sobre el IVA, se pagará sobre las operaciones de compra de bienes en forma individual y no acumulativa, pese a que un mismo comprador realice varios compras a un mismo proveedor en una misma fecha.

Causación y Agentes Retenedores

- Causación: el Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera. La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4x1000) entre los años 2004 y 2007 inclusive. (Ley 863 Reforma tributaria de 2003)

2.5 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Impuesto sobre la renta, carga impuesta por un gobierno sobre la renta de las personas físicas y jurídicas. Cuando se trata de empresas de negocios se denomina impuestos de sociedades. Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre el beneficio de las sociedades son las principales fuentes de recursos de los gobiernos de los países industrializados; en los países menos industrializados también están cobrando una gran importancia en la estructura impositiva.

2.5.1 Sistemas Impositivos Actuales

Los distintos sistemas que gravan la renta tienen una serie de características comunes. La primera es que hay un mínimo exento, es decir, que no se paga por debajo de determinada renta. Esta exención pretende beneficiar a los sectores menos favorecidos de la población. La segunda característica común de todos los impuestos sobre la renta es que el tipo impositivo (porcentaje de renta que hay que pagar) crece cuando aumenta la renta, es decir, que cuanto más se gana más se paga.

Por ejemplo, en España el tipo impositivo va, a partir de 2003, desde el 15 por ciento, para las rentas más bajas, hasta el 45 por ciento, para las más altas. La tercera característica es que existen una serie de gastos deducibles: costos asociados con el puesto de trabajo (trajes especiales, cotizaciones a asociaciones laborales y a sindicatos, etcétera), seguro médico, intereses pagados por hipotecas, pensiones alimenticias para los hijos de padres separados, etcétera. El tratamiento fiscal de cada uno de estos gastos varía mucho entre países, teniendo características similares en los países latinoamericanos como Argentina o Brasil, aunque con desigual éxito recaudador.

La política fiscal y el cobro de impuestos sobre la renta es una cuestión polémica puesto que afecta a una actividad económica que está continuamente cambiando según cambian los valores sociales. La compleja tarea de diseñar las distintas

exenciones y gastos deducibles para lograr la equidad contributiva, o determinados objetivos de carácter social, es una de las tareas más difíciles de los gobiernos.

Otra cuestión problemática es la relativa a si los salarios deben gravarse al mismo tipo impositivo que los beneficios empresariales o las rentas del capital. Ciertos países aplican impuestos distintos con diferentes tipos impositivos dependiendo del origen de las rentas, mientras que otros prefieren imponer un tipo único independientemente del tipo de renta que se grave. Resulta más fácil diseñar impuestos que permitan la desgravación de costos para obtener rentas cuando se trata de empresas o de trabajadores autónomos que cuando se trata de trabajadores asalariados. La inflación, que reduce el valor del capital, distorsiona las rentas derivadas de éste. En teoría se podría evitar este problema, pero implicaría la creación de un sistema en extremo complejo que la mayoría de los países prefieren evitar, aunque las soluciones aplicadas para gravar las rentas del capital resulten más arbitrarias, como cuando se opta por gravar menos los rendimientos de los activos financieros a largo plazo.

Otro problema relativo a los impuestos sobre la renta consiste en determinar la progresividad del tipo impositivo. El problema estriba en que, en función de esta progresividad, se incentivará más o menos el trabajo, el ahorro y la inversión.

Aunque algunas personas trabajarán menos cuando aumente el tipo marginal, otras preferirán trabajar más para tener mayores ingresos netos, es decir, los ingresos una vez deducidos los impuestos.

El efecto concreto de estos dos tipos de reacciones es difícil de determinar, pero la creencia general que a mayores tipos marginales, menores incentivos para trabajar y para emprender nuevos negocios. Los efectos sobre las decisiones de inversión son más claros: la inversión se puede incentivar mediante leyes que permitan la amortización acelerada y las deducciones por inversión, y se desincentiva cuando los impuestos son demasiado elevados, absorbiendo todos los beneficios y las rentas del capital por los efectos de la inflación.

La experiencia a escala mundial demuestra que los impuestos sobre la renta pueden ser muy eficientes cuando los contribuyentes aceptan el sistema. Esto requiere una buena información y una buena gestión de los recursos obtenidos, así como una buena educación del contribuyente. Cuando esto no se produce, lo que es frecuente en los países menos industrializados, el peso de los impuestos sobre la renta recae sobre los asalariados, puesto que sus ingresos son los más fáciles de controlar y gravar.

2.6 NORMATIVIDAD

TÍTULO I
DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

Capítulo I
Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Artículo 1: Límite a los ingresos no constitutivos de renta. Modifícase el artículo 35-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"*Artículo 35-1:* Límite a los ingresos no constitutivos de renta. A partir del año gravable 2004, los ingresos de que tratan los artículos 36-4, 37, 43, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta".

Artículo 2: Cuotas de manejo de tarjetas. Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario.

"Artículo 108-3: Cuotas de manejo de tarjetas. Las cuotas de manejo de tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro, emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública con asignación de retiro o pensión, que devenguen un salario mensual igual o inferior a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correrán a cargo del empleador quien tendrá derecho a deducir de su renta el importe que haya reconocido por los mismos".

Artículo 3: Pagos a Paraísos Fiscales. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"*Artículo 124-2:* Pagos a Paraísos Fiscales. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas. Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República".

Artículo 4: No aceptación de costos y gastos. Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

Artículo 177-2: No aceptación de costos y gastos. No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

- Los que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual y superior a sesenta millones de pesos ($60.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);
- Los realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de sesenta millones de pesos ($60.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);
- Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los anteriores dos literales de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2".

Artículo 5: Límite de las rentas exentas. Modifícase el artículo 235-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 235-1: Límite de las rentas exentas. A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario, quedan gravados en el cien por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 6: Renta líquida y sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes. Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 239-1 y modifícase el artículo 649:

"*Artículo 239-1:* Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes; los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y

liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud".

"Artículo 649: Transitorio. Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes; los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes u omitido activos adquiridos en períodos no revisables o con declaración en firme, podrán incluir dichos activos y/o excluir los pasivos en la declaración inicial por el año gravable 2003, sin que se genere renta por diferencia patrimonial por tratarse de activos adquiridos en períodos anteriores no revisables. Lo anterior no se aplica a los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La sanción por omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes de períodos anteriores, será autoliquidada por el mismo declarante en un valor único del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, por cada año en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Para tener derecho al tratamiento anterior, el contribuyente deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo los activos o excluyendo los pasivos, liquidando la correspondiente sanción y cancelando la totalidad del saldo a pagar o suscribiendo el respectivo acuerdo de pago.

La preexistencia de los bienes se entenderá probada con la simple incorporación de los mismos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, con la relación soporte que conserve el contribuyente. Teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con dos años o más de anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de iniciar investigaciones cambiarias cuando los mismos estuvieren ubicados en el exterior, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se hubiere notificado pliego de cargos".

Artículo 7: Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Modifícase el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 260-11: Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, crease una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio gravable 2004 a un anticipo del 50% del valor de la misma, calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2003, el cual deberá pagarse en los plazos que fije el reglamento".

Artículo 8: Contribuyentes del régimen tributario especial. Modifícase el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 19: Contribuyentes del régimen tributario especial. Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

- Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

– Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social.

– Que dichas actividades sean de interés general, y

– Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

- Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2) y 3) del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1) de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

Parágrafo 2. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Parágrafo 3. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, sólo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio

de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga.

Parágrafo 4. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1 de este artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos 358 y 359 de este Estatuto".

Capítulo II
Retención en la Fuente

Artículo 9: Tarifas de retención para rentas de capital y de trabajo. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual quedará así:

*"Parágrafo***.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la presente Ley".

Capítulo III
Impuesto sobre las Ventas

Artículo 10: Bienes excluidos del impuesto. Adiciónense al artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

09.01.11.00.00	Café en grano sin tostar
10.04.00.10.00	Avena para la siembra
10.07.00.10.00	Sorgo para la siembra
12.01.00.10.00	Habas de soya para la siembra
12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para la siembra
12.07.20.10.00	Semilla de algodón para la siembra

Suprímanse del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

09.01.21.10.00	Café en grano
52.01	Fibras de algodón

84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos de césped o terrenos de deporte.

Incorpórense al artículo 468-1 del Estatuto Tributario las siguientes partidas arancelarias, las cuales quedarán gravadas a la tarifa allí prevista:

12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma para molienda
15.11.10.00.00	Aceite crudo de palma
52.01	Fibras de algodón
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos de césped o terrenos de deporte.

Exclúyase del artículo 468-1 del Estatuto Tributario sobre bienes gravados a la tarifa del siete por ciento (7%), la siguiente partida arancelaria, la cual quedará excluida del impuesto:

12.07.20.10.00 Semilla de algodón para la siembra.

Artículo 11: Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Adiciónese un literal al artículo 481 del Estatuto Tributario, así:

“El alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores".

Artículo 12: Importaciones que no causan. Modificase el parágrafo 4 del artículo 428 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo 4: Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición**,** así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la ley 550/99, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de éste".

Artículo 13: Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Modificase el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 437-1: Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

Parágrafo: En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3º del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto".

Artículo 14: Régimen simplificado del impuesto sobre las ventas. Modificase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 499: Quienes pertenecen a este régimen. Al régimen simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta millones de pesos ($80.000.000), (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos ($60.000.000), (valores años base 2003 y 2004).
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe a más de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.

- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos ($60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta millones de pesos ($80.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

Parágrafo 1: Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos ($60.000.000), (valor año base 2004), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

Parágrafo 2: Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1 de este artículo equivale a cien millones de pesos ($100.000.000), (valores años base 2003 y 2004)".

Artículo 15: Obligaciones para los responsables del régimen simplificado; adiciónense al artículo 506 del Estatuto Tributario los numerales 2º y 4º y un parágrafo:

- "Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirientes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan".

- "Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

Parágrafo: Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

Artículo 16: Paso del régimen simplificado al régimen común. Modificase el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"*Artículo 508-2:* Paso del régimen simplificado al régimen común. El responsable del impuesto sobre las ventas, perteneciente al régimen simplificado pasará a ser responsable del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquél en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el parágrafo 1º de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente".

Capítulo IV
Impuesto al Patrimonio

Artículo 17: Reemplaza el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario. Modificase el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

Artículo 292: Impuesto al patrimonio. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Artículo 293: Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1º de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000), (valor año base 2004).

Artículo 294: Causación. El impuesto al patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

Artículo 295: Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos ($200.000.000), (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Artículo 296: Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 297: Entidades no sujetas al impuesto al patrimonio. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

Artículo 298: Declaración y pago. El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 298-1: Contenido de la Declaración del impuesto al patrimonio. La declaración del impuesto al patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al patrimonio.

- La liquidación privada del impuesto al patrimonio.

- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

- La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 298-2: Administración y control del impuesto al patrimonio. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del impuesto al patrimonio que se crea mediante la presente Ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.

Artículo 298-3: No deducibilidad del Impuesto. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

Capitulo V
Gravamen a los Movimientos Financieros

Artículo 18: Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 872 del Estatuto Tributario:

Parágrafo transitorio: Por los años 2004 a 2007 inclusive la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

TÍTULO II
NORMAS ANTIEVASIÓN

Capítulo I
Procedimiento Tributario

Artículo 19: Registro Único Tributario. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 555-2:

Artículo 555-2: Registro Único Tributario -RUT-. El Registro Único Tributario -RUT- administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los

demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT-.

Parágrafo 1: El Número de Identificación Tributaria -NIT-, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

Parágrafo 2: La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

Parágrafo Transitorio: Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RUT que señale el reglamento.

Artículo 20: No obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. La cuantía prevista en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con el patrimonio bruto será de ochenta millones de pesos ($80.000.000) (valor año base 2004).

La cuantía prevista en el artículo 592 del Estatuto Tributario respecto a los ingresos brutos para los contribuyentes, personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligados a declarar será de veinticinco millones de pesos ($25.000.000) (valor año base 2004) y la prevista en los artículos 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con los ingresos brutos para los asalariados no obligados a declarar y los trabajadores independientes serán de sesenta millones de pesos ($60.000.000), (valor año base 2004).

Artículo 21: Trabajadores independientes no obligados a declarar. Adiciónase el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta".

Artículo 22: Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 594-3: "Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos":

- Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000), (valor año base 2004).

- Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000), (valor año base 2004).

- Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de ochenta millones de pesos ($80.000.000), (valor año base 2004).

Artículo 23: Valores de operaciones objeto de información. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 631-2: "Valores de operaciones objeto de información. Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (Sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información".

Parágrafo: "El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la Entidad con la información reportada por los obligados".

Artículo 24: Rechazo o disminución de pérdidas. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 647-1: "Rechazo o disminución de pérdidas. La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas".

Parágrafo 1: Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

Parágrafo 2: "La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada".

Artículo 25: Sanción de clausura del establecimiento. Adiciónense al artículo 657 del Estatuto Tributario los literales d), e) y f):

- "Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario -RUT-, dentro de los plazos establecidos en la ley.

- Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506.

- Cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el gobierno nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura7 del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

Artículo 26 Sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales. Modifícase el inciso 2º del artículo 658-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado".

Artículo 27: Sanción por evasión pasiva. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 658-2: "Sanción por evasión pasiva. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o éstos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando ésta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago".

Artículo 28: Beneficio de auditoría. Modificase el parágrafo 3 y adicionase el parágrafo 4 al artículo 689-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

*Parágrafo 3: "*El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004 a 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos del dos punto cinco veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este parágrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

Parágrafo 4: "Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio establecido en el artículo 172 por reinversión de utilidades, no podrán utilizar el beneficio previsto en este artículo".

Artículo 29: Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Modificase el primer inciso del artículo 755-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 755-3: "Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario".

Artículo 30: Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 794 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

"En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas".

Artículo 31: Información a las centrales de riesgo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 799-1: "Información a las centrales de riesgo. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo".

Artículo 32: Prelación en la imputación del pago. Adiciónase el siguiente parágrafo transitorio al artículo 804 del Estatuto Tributario:

Parágrafo Transitorio: "Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este parágrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación".

Artículo 33: Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito. Adiciónase el artículo 850-1 Estatuto Tributario:

Artículo 850-1: "Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito. Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del diez (10%) del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas pagado. La devolución anteriormente establecida sólo operará para los casos en que el que adquiere (adquiriente) los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquiriente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del diez por ciento (10%).

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que ésta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre de la tarjeta habiente".

Artículo 34: Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Modifícase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 867-1: "Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción".

Artículo 35: Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas. Modifícase el inciso primero del artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 868: "Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste".

Artículo 36: Información en materia aduanera. Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna.

Artículo 37: Recompensas por denuncia de evasión y contrabando. El que denuncie hechos que constituyan inexactitud, aportando pruebas o información concreta que permita liquidar oficialmente los impuestos evadidos y sancionar al infractor, tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las costas de fiscalización.

Cuando la denuncia permita establecer contrabando de mercancías, el denunciante tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la mercancía establecido en la diligencia de reconocimiento y avalúo, pagadero con posterioridad a la definición de la situación jurídica de las mercancías.

Proceso de Comprensión y Análisis

- Específicamente ¿Quién es el que proporciona los fondos del impuesto al valor agregado y por qué?
- Elaborar un cuadro comparativo y analizar las ventajas y desventajas del IVA.
- Definir bienes: gravados, exentos y excluidos.
- ¿De qué manera afecta la decisión del estado de disminuir sustancialmente el valor de los ingresos para pertenecer al Régimen común?

- Analizar los aspectos más importantes del decreto 700 del 14 de marzo de 1997, expedido por el Ministerio de Hacienda y crédito público en materia de rendimientos financieros.
- ¿A quiénes afecta la generación del Impuesto al valor agregado?
- ¿Quiénes pueden gozar del beneficio de Auditoría?

Solución de Problemas

- ¿Qué criterios se tienen en cuenta para gravar con el IVA los distintos bienes y servicios de una economía?
- ¿Quiénes son los sujetos pasivos del impuesto?
- Justificar por qué la Retención en la fuente no es un impuesto.
- ¿Cómo se clasifican los sujetos pasivos de la Retención en la fuente?
- ¿De qué trata el art. 63 de la nueva reforma tributaria o ley 869 del 29 de diciembre de 2003? Dar su propia opinión.
- Explicar el tratamiento que se le da a los productos suntuarios para el cobro del impuesto.
- ¿Quiénes están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta? ¿Quiénes no están obligados?
- ¿Qué sucede si un contribuyente comete errores en la declaración de renta presentada?

Síntesis Creativa y Argumentativa

- Mediante un ejemplo justificar que el cobro del IVA se hace sobre el valor agregado.
- Interpretar el concepto de cada uno de los sujetos pasivos, buscando un ejemplo para cada uno de ellos.
- Diseñar una tabla y especificar cada uno de los conceptos sujetos a retención en la fuente, con su respectiva tarifa y base gravable.
- Por medio de un ensayo expresar los sistemas impositivos actuales vistos en la presente unidad.

Autoevaluación

- ¿Cuál es la destino de la fuente más importante que tienen los estados en el mundo?
- ¿Qué determina el perfeccionamiento del hecho imponible?
- Enunciar los objetivos que persigue la retención en la fuente.
- ¿Quién es el agente retenedor y cuáles son sus obligaciones?
- ¿Cuáles son los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional?
- ¿En qué consiste la retención en la fuente en el IVA?
- ¿De qué forma opera la aplicación del Impuesto a las ventas retenido?
- ¿Qué relación tiene el NIT (número de Identificación Tributaria) con el RUT (Registro único Tributario)?
- ¿Qué requisitos se deben tener en cuenta para no estar obligados a presentar declaración de renta y complementarios?

Repaso Significativo

- Describir las características del valor agregado. Justificar.
- Enunciar los principales conceptos objeto del IVA.
- Enumerar los elementos que intervienen en la retención en la fuente.
- ¿En qué casos puede disminuir la retención en la fuente por ingresos laborales?
- Identificar las tasas vigentes del impuesto a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.
- ¿Con qué fin se creó el RUT (Registro único Tributario)?
- ¿En qué casos se aplica la sanción de clausura del establecimiento?

Bibliografía Sugerida

CÓDIGO DE COMERCIO. Actualizado y Comentado. Santa Fe de Bogotá, 2000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de la República de Colombia, Presidencia de la República. Santa Fe de Bogotá, 1991.

LEGIS. Código Civil. Actualizado y Comentado. Santa Fe de Bogotá, 1999.

Ley 863 de 2003.

MANUAL DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y TIMBRE NACIONAL. Santa fe de Bogotá. 2000.

PLAZAS A. MAURICIO. El Impuesto Sobre el Valor Agregado IVA. Editorial Temmis S.A., segunda edición. Santa Fe de Bogotá, 1998.

UNIDAD 3: Conciliación y Terminación de Procesos

Descripción Temática

Comúnmente los contribuyentes y responsables de los impuestos presentan sus declaraciones tributarias, las cuales sólo quedan en firme al pasar un determinado tiempo, pero cuando son revisadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales se encuentran irregularidades en las mismas, que por medio de requerimientos le informan al contribuyente qué debe corregir y el tipo de sanción aplicada. Una vez el contribuyente verifica y comprueba que efectivamente existieron errores e inexactitudes en la presentación de los impuestos, éste propone una conciliación en la terminación del proceso aceptando los errores y pagando las sanciones que en estos casos oscilan aproximadamente en un 50% de las multas inicialmente estipuladas, evitando así embargos de sus bienes y obteniendo beneficios tributarios y crediticios.

Horizontes

- Conocer los aspectos más importantes que contiene la conciliación contenciosa administrativa.
- Identificar el valor aplicado por la Administración de impuestos y aduanas nacionales para realizar las conciliaciones.
- Señalar los documentos requeridos para efectuar las conciliaciones.

Núcleos Temáticos y Problemáticos

- Conciliación Contenciosa Administrativa
- Terminación por Mutuo Acuerdo de los Procesos Administrativos

Proceso de Información

3.1 CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

- Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

- Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

- Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

- En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

a) La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;

b) Las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;

c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;

d) Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio del año y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo. La conciliación de que trata el presente artículo no estará sujeta a las limitaciones porcentuales señaladas en los incisos anteriores cuando el impuesto discutido se haya ocasionado antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001). La conciliación será del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones e intereses. La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

3.2 TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo del año, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable,

agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002, del pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por infracciones cambiarias, aduaneras o tributarias, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión. Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

En materia aduanera, la transacción aquí prevista no aplicará en relación con la definición de la situación jurídica de las mercancías. La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Proceso de Comprensión y Análisis

- ¿Que es contencioso administrativo?
- ¿Con qué fin los usuarios solicitan la conciliación?
- ¿Quiénes podrán solicitar la conciliación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales?
- ¿Cuáles son los procedimientos que debe seguir un contribuyente para solicitar conciliaciones?
- Considera usted que el detrimento patrimonial del contribuyente se limita solamente a las multas y sanciones impuestas, si o no. Explicar su respuesta.

- Dentro de una conciliación quién el es funcionario encargado para finiquitar una conciliación
- A partir de que monto la dirección de impuestos y aduanas nacionales concede crédito a los contribuyentes?

Solución de Problemas

- Investigar acerca de la sanción tributaria, aduanera y cambiaria.
- Consultar en el Estatuto tributario los artículos mencionados en esta unidad y realizar un análisis al respecto.
- Realizar una conciliación donde el contribuyente encuentra sus bienes en proceso de embargo.
- Mediante un ejemplo simule la realización de una conciliación donde el contribuyente nunca respondió los procesos administrativos impuestos.

Síntesis Creativa y Argumentativa

- Elaborar un cuadro sinóptico y especificar las tarifas porcentuales de conciliación, justificando cada valor según el caso respectivo.

Autoevaluación

- ¿Cuál es el plazo máximo para realizar la conciliación contenciosa administrativa?
- ¿Qué tipos de sanciones se pueden conciliar?
- ¿Cuál es el monto mínimo para conciliar?

Repaso Significativo

- ¿Qué pruebas de pago se deben adjuntar para llevar a cabo la conciliación contenciosa administrativa?

- ¿En qué casos se puede dar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos?

Bibliografía Sugerida

ESTATUTO TRIBUTARIO. Actualizado.

LEGIS. Código Civil. Actualizado y Comentado. Santa Fe de Bogotá, 1999.

Ley 863 de 2003.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO. Actualizado y Comentado. Santa Fe de Bogotá, 2000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de la República de Colombia. Presidencia de la República. Santa Fe de Bogotá. 1991.

LEGIS. Código Civil. Actualizado y Comentado. Santa Fe de Bogotá, 1999.

Manual de Impuesto Sobre las Ventas y Timbre Nacional. Manual de Impuesto Retención en la Fuente. Santa Fe de Bogotá, 2000.

MONSALVE T. Rodrigo. Impuestos. Últimas Normas Tributarias. Centro Interamericano Jurídico Financiero. Tomo I. Santa Fe de Bogotá, 1995.

PLAZAS A. Mauricio. El Impuesto Sobre el Valor Agregado IVA. Editorial Temmis S.A., segunda edición. Santa Fe de Bogotá, 1998.